



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día trece de marzo del año dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado **A LAS CONTRATACIONES DIRECTAS EN CONCEPTO DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE SAN SALVADOR, 2002 (COSSAL)**, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, practicada por la Dirección de Auditoría Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Doctor **JOSÉ BENJAMÍN RUIZ RODAS**, Vicepresidente; **EDUARDO CÀDER RECINOS**, Director; Licenciado **ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA**, Director; Licenciado **LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA**, Director; Licenciado **JOSÉ ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ**, Director; Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ARTURO WALSH**), Director; Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **EDWIN FEDERICO RANK**), Director; y Licenciado **JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA**, Director General; quienes actuaron en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Licenciado **JOSÉ ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ**, Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ARTURO WALSH**), Licenciado **JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA**, Licenciado **ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA** y el Doctor **JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ RODAS**, en sus caracteres personales; al Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **EDWIN FEDERICO RANK**), y el Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORÁN**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **EDUARDO CÀDER RECINOS**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y



CONSIDERANDO QUE:

I.- Por auto de fs. 35, emitido a las once horas con treinta minutos del día cinco de abril del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio admisión al Informe en referencia, en el que existen Hallazgos que implican Actos Jurídicos que pueden dar lugar al establecimiento de Responsabilidades de carácter Administrativo o Patrimonial, por tal causa ordenó proceder a iniciar el Juicio de Cuentas, para que previo análisis se determinaran los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, como a terceros y fiadores. A fs. 36 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al **Fiscal General de la República**.

II.- La Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe, emitió a las nueve horas diez minutos del día nueve de junio del año dos mil cinco, el Pliego de Reparos número CAM-V-JC-070-2005, el cual corre agregado a fs. 37 y fs. 38, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia, y les concede el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, para que hagan uso de su derecho de defensa y se manifiesten sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría siguientes: **REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa)** Según Hallazgo Número 1, se comprobó que COSSAL, realizó adjudicaciones de Suministros de Materiales y Equipos, para equipamiento de las Federaciones Deportivas, previo a las evaluaciones de ofertas, según detalle siguiente:

Nombre de la Empresa	No. Ref. Contrataciones Directas	Montos de Contratos	Tipo de Servicio Suministrado	Fecha de Acta de Evaluación de Ofertas	Fecha según Acta de Adjudicación	No. de días de Anticipación
Para Gear Equipment. Inc.	No.13-E-02- INDES- COSSAL-02	\$29,917.00	Suministro de Equipo de Paracaidismo	22-02-2002	11-02-2002	11 días
Nordic Sport AB	No. E-12-02- INDES- COSSAL-02	\$96,493.00	Suministro de Equipo de Pesas	22-02-2002	11-02-2002	11 días
Tagle Shorthairs	No.13-E-01- INDES- COSSAL-02	\$37,560.00	Eq. de Sillas de Ruedas Especiales	22-02-2002	11-02-2002	11 días



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: **Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Presidente; Doctor JOSÈ BENJAMÌN RUÍZ RODAS, Vicepresidente; EDUARDO ANTONIO CÀDER RECINOS, Director; Licenciado ÀLVARO ERNESTO GUATEMALA, Director; Licenciado LUIS ALONSO CHÈVEZ MOLINA, Director; Licenciado JOSÈ ANTONIO BASAGOITIA MARTÌNEZ, Director; INGENIERO ARTURO WALSH, Director; INGENIERO EDWIN FEDERICO RANK, Director; y Licenciado JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA, Director General.** **REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa)** Según Hallazgo Número 2, se comprobó que el Representante Legal de la Empresa SUMINISTROS ELECTROMECAÑICOS S.A. de C.V., actuó en representación de varias empresas que ofertaron suministros, para equipamiento de diferentes Federaciones Deportivas, para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002, sin presentar en las ofertas el documento legal que lo acreditara como Representante Legal, según el siguiente detalle:

FECHA	NOMBRE DE LA EMPRESA QUE OFERTÒ	No. CONTRATACIONES DIRECTAS	MONTO DEL CONTRATO	TIPO DE SERVICIO SUMINISTRADO
10-02-02	Para-Gear Equipment o Inc.	13-E-02-INDES-COSSAL-02	\$31,021.00	Suministro de Equipo de Paracaidismo
01-02-02	NORDIC SPORT AB	E-12-02-INDES-COSSAL-02	\$111,429.00	Suministro y Equipo de Pesas.
03-02-02	MAJOR ELECTRIC C.C.	9-E-01-INDES-COSSAL-02	\$76,833.56	Suministro de Equipo de Tiro con Arco.
11-02-02	NORDIC SPORT AB	4-E-INDES-COSSAL-01	\$309,510.73	Suministro de Equipo y Materiales para Pistas de Atletismo.
13-02-02	Janssen-Firitsen	6-E-INDES-COSSAL-02.	\$187,975.59	Equipo de Gimnasia

Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 260, 261, 262 y 264 todos del Código de Procedimientos Civiles; y los numerales 5 "De la Oferta en General" y 5.2 "Documentos que deben Adjuntarse a la Oferta" literal a) del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicable al Gobierno Central, vigente a partir de marzo del año dos mil dos, emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC); originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Doctor **JOSÈ BENJAMÌN RUIZ RODAS**, Vicepresidente; **EDUARDO ANTONIO CÀDER RECINOS**, Director; Licenciado **ÀLVARO ERNESTO GUATEMALA**, Director; Licenciado **LUIS ALONSO CHÈVEZ MOLINA**, Director; Licenciado **JOSÈ ANTONIO BASAGOITIA MARTÌNEZ**, Director; Ingeniero **ARTURO WALSH**, Director; Ingeniero **EDWIN FEDERICO RANK**, Director; y Licenciado **JUAN JOSÈ ROBERTO GÒMEZ URRUTIA**, Director General. **REPARO TRES (Responsabilidad Administrativa)** Según Hallazgo Número 3, se comprobó que para las compras de Equipo de Paracaidismo, Gimnasia, Tiro con Arco, Pesas, Sillas de Ruedas Especiales y Equipo para Pistas de Atletismo, las Cartas de Compromiso suscritas por INDES-COSSAL, no cumplen con los requisitos establecidos en los términos de referencia, ya que no fueron autenticadas para que surtan efecto en la República de El Salvador, y no se agregaron los documentos que acreditan la constitución de la Sociedad o Corporación, lo que constituye que las Cartas Compromiso suscritas no tengan efecto jurídico; infringiendo lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública, y el Romano IX "Suscripción del Contrato" de los términos de referencia de las Contrataciones Directas No. 12-E-02-INDES-COSSAL-2002, No. 6-E INDES-COSSAL-2002, y en las No. 13-E-01-INDES-COSSAL-2002, No. 13-E-02-INDES-COSSAL-2002, 4-E-INDES-COSSAL-2001, y 9-E-01-INDES-COSSAL-2001, el Romano VIII "Adjudicación"; lo anterior origina Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Doctor **JOSÈ BENJAMÌN RUIZ RODAS**, Vicepresidente; **EDUARDO ANTONIO CÀDER RECINOS**, Director; Licenciado **ÀLVARO ERNESTO GUATEMALA**, Director; Licenciado **LUIS ALONSO CHÈVEZ MOLINA**, Director; Licenciado **JOSÈ**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ, Director; Ingeniero ARTURO WALSH, Director; Ingeniero EDWIN FEDERICO RANK, Director; y Licenciado JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA, Director General. De fs. 39 a fs. 48 corren agregadas respectivamente las esquelas de los emplazamientos, realizados de conformidad con el Artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Doctor JOSÉ BENJAMÍN RUIZ RODAS, Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Ingeniero ARTURO WALSH, Licenciado JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA, Fiscal General de la República, Licenciado ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA, EDUARDO ANTONIO CÀDER RECINOS, Ingeniero EDWIN FEDERICO RANK, Licenciado JOSÉ ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ, y Licenciado LUIS ALONSO CHÈVEZ MOLINA; a quiénes se les hizo entrega del mencionado Pliego de Reparos.

III.- A fs. 49 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día dos de junio del año dos mil cinco; en el que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 50, y la Certificación del Acuerdo número 4 de fecha seis de enero del año dos mil tres de fs. 51.

IV.- De fs. 52 a fs. 57 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por los señores: ENRIQUE MOLINS RUBIO, JOSÉ ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ, LUIS ARTURO WALSH COSTA, y JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA; presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día catorce de julio del año dos mil cinco, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 58 a fs. 107; en el que hacen uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....REPARO NÚMERO UNO: COSSAL REALIZÓ ADJUDICACIONES PREVIO A EVALUACIONES DE OFERTAS".....Efectivamente el Comité Directivo de COSSAL adjudicó a las empresas mencionadas previa a la obtención de la No. Objeción del BCIE, ya que no podría involucrar en actos administrativos internos al banco para que formara parte de la decisión de adjudicación. En ese sentido, la no objeción se obtuvo posterior a las fecha de adjudicación y la notificación al oferente ganador se hizo en fecha posterior a la no objeción del BCIE tal y como lo estipula el Convenio de Préstamo Internacional, tal y como queda demostrado en el cuadro siguiente:



NOMBRE DE LA EMPRESA	No. DE REF. CONTRATACIONES DIRECTAS	MONTOS DE CONTRATOS	TIPO DE SERVICIO SUMINISTRADO	FEO* SEGUN ACTA DE ADJUDICACIÓN	FEO* DE OBJECCION DEL BCIE AL ACTA DE EVALUACIÓN	FECWDE NOTIFICACIÓN	DIFERENCIA DE DÍAS POSTERIOR A LA NO OBJECCION
ParaGear Equipment Inc	No. B-E-02-INDES-COSSAL-02	\$ 29,917.00	Surriñstro de Equipo de Paracaidismo	22-2-2002	1M-2002	12-4-2002	2 das
No rdc Sport AB	No. E-12-02-INDES-COSSAL-02	\$ 96,493.00	Suriristro de Equipo de Pesas	22-2-2002	1M-2002	12-4-2002	2 días
MajorBectric Co.	No. 9-E-OHNDES-COSSAL-02	\$ 76,833.56	Suriristro de Equipo de Tiro con Arco	*3-2002	23*2002	24-5-2002	1 día
Norde Sport AB	No. 4-E-INDES-COSSAL-02	\$ 309.5-D.73	Suriristro de Equipo y materiales para pistas de AtkSismj	*3-2002	29-5-2002	29-5-2002	Odías
Janssen& Friten	No. 6-E-INDES-COSSAL-02	\$ 157,975.59	Sunnfetro de Equipo de Girtasia	*03-2002	235-2002	245-2002	1 día
Francheska	No. «-E-NOES-COSSAL-02	\$ 433.4C.32	Suriristro de Equipo de M oscitación	tW-2002	17.6-2002	-B-6-2002	1 día
Ea^eShorthairs	No. U-E-01-INDES-COSSAL-02	\$ 37,560.00	Surtristro de Equipo de Stos de Ruadas Especiales	22-2-2002	tM-2002	-C-4-2002	2 días

Resulta importante establecer que la actividad administrativa que ejerció COSSAL, estaba compuesta por una serie de actuaciones, a través de las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, que en el presente caso fue la realización exitosa de los **XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, SAN SALVADOR 2002"**, en donde El Salvador demostró su preparación en una gran cantidad de disciplinas deportivas. Toda actuación de parte de las autoridades públicas, supone un grado de responsabilidad, entendiendo por responsabilidad un concepto anexo o unido a todo deber, considerando sub especie de los resultados singulares desfavorables que se producen cuando la Administración, a través de sus funciones no toma la iniciativa de su cumplimiento. En ese orden de ideas se puede afirmar que un funcionario es responsable de sus actos o incurre en responsabilidad, cuando su conducta es antijurídica, responsabilidad que puede derivarse ya sea del incumplimiento en primer termino, del ordenamiento constitucional y en segundo término de la no sujeción al ordenamiento jurídico ordinario. En ese sentido, ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en innumerables sentencias que "La responsabilidad de los funcionarios y del Estado originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del



derecho. Dicho principio aparece en el Art. 245 de la Constitución, que dispone "Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Sin embargo no debe perderse de vista que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado algún acto que puede reputarse como violatorio de disposiciones constitucionales y/o legales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede entenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 235 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no puede extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no se encuentre en condiciones de apreciar por sí mismo la posibilidad de la violación; ya sea porque son errores administrativos no sujetos al control de los mismos, o bien por que la Ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, porque existen vacíos o falta de regulación para determinados casos, o porque la Ley es contraria a la Constitución. Aplicado lo anterior al caso en concreto, es decir la actuación de parte de los miembros del Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador 2002, en adelante el Comité que procedieron según los auditores en algunos casos, a realizar adjudicaciones de suministros de materiales y equipo para equipamiento de las distintas federaciones deportivas, previo a las evaluaciones de ofertas, ello no significa una remisión a la culpa subjetiva en manera total, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño producto de una conducta dolosa e ilegal, sino que lo anterior se debió a un error excusable e involuntario por parte de la persona encargada de elaborar las actas. Dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos facticos, como son: que existe un error de fechas en las actas suscritas por los miembros del Comité, específicamente existe una coincidencia de fecha y hora en el acta número cinco y el acta número seis, siendo producto de un error humano al momento de la redacción y elaboración de las mismas, en donde es fáctica y jurídicamente imposible la existencia de actos administrativos producidos a la misma hora y fecha y que versen de diferente materia o asunto a tratar, y es que existe en los archivos de COSSAL las diferentes agendas en donde existen los puntos que se someterán a discusión del Comité, las cuales poseen las fechas correctas

de las sesiones número cinco y seis respectivamente, situación que robustece la legalidad de la actuación del Comité, tal y como lo comprobamos de la manera siguiente caso por caso: Con relación al Reparo No 1, queremos aclarar que por un error involuntario la persona encargada de elaborar las actas de Junta Directiva, Lic. Juan José Gómez, el Acta. No. 06-02. se le dejó la fecha del acta anterior. En ese sentido, corren agregadas en las actas del año 2002, la No. 05-02 y la No. 06-02 con la misma fecha 11 de febrero de ese mismo año, con lo que se puede establecer que la persona que las elabora, tomaba el formato del acta anterior, siendo el caso que al acta 06-02 se le olvidó corregir la fecha. Tal es el caso que en las bases de las Contrataciones Directas, para el caso específico del equipo de Paracaidismo, Lic. No. 13-E-02-ÍNDES-COSSAL-2002, se establece que la recepción de las ofertas será a más tardar el día 15 de febrero del 2002, habiéndose recibido ofertas hasta ese mismo día. De acuerdo a esta fecha, era imposible que se adjudicara el día 11 de febrero de 2002, como se ha establecido en su reparo, por lo que solicitamos que sea eliminado este reparo. Con el caso específico de la Contratación Directa de equipo de Pesas, Lic. No. 12-E-02-INDES-COSSAL-2002, en los términos de referencia, en el Romano IV- RECEPCIÓN DE OFERTAS, se establecía que la fecha límite para presentar ofertas era a más tardar el 05 de febrero del 2002; sin embargo, con fecha 02 de febrero de ese mismo año se les comunicó a los invitados que se concedía una prórroga de 7 días posteriores a la fecha establecida en las bases de licitación, con lo cual la nueva fecha límite era el día lunes 11 de febrero de ese mismo año. De lo anterior, se deduce que era imposible haber evaluado y adjudicado por el Comité Directivo en esa misma fecha, teniendo en cuenta además que el Acta del Comité Directivo donde está adjudicado dicho suministro está en la misma Acta No. 06-02 que por un error involuntario se le dejó fecha 11 de febrero de 2002. Para el caso de la Contratación Directa de equipo de Silla de Ruedas, Lic. No. 13-E-01-INDES-COSSAL-2002, se puede establecer que se repite el error antes comentado, ya que la última de las ofertas se recibe con fecha 11 de febrero de 2002, con lo que se demuestra también que era imposible haber evaluado y adjudicado en esa misma fecha, siendo obvio que el Acta del Comité Directivo tiene un error de omisión al haber establecido en el Acta No. 06-02 la misma fecha del acta No. 05-02. De acuerdo a lo anterior, queremos establecer claramente que el error cometido en la fecha de elaboración del Acta No. 06-02, fue un acto de omisión de la persona encargada de elaborar las actas, ya que en los archivos se encuentran las Agendas a tratar en las respectivas sesiones de Comité Directivo, con la fecha correcta en que se daba cada



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Junta de Comité Directivo, así como también la lista de asistencia para la sesión de Comité Directivo de fecha 22 de febrero de 2002. Con lo anterior queda demostrado que las adjudicaciones antes mencionadas no fueron aprobadas antes de la evaluación como lo establecen en este reparo, por lo anterior solicitamos que lo antes mencionado sea tomado como un error humano, el haber establecido en el acta No. 06-02, la fecha 11 de febrero de 2002. En ese sentido, solicitamos que dicho reparo sea eliminado. **(Ver Anexo No. 1)**. Por otra parte y con el objeto de desvanecer la observación de los auditores, abona a lo anterior el hecho que ninguna persona sea natural o jurídica fue notificada sobre la adjudicación, sino hasta después que el Comité obtuvo la no objeción del BCIE, lo que significa que la formación de los contratos administrativos de las adjudicaciones de suministros de materiales y equipos para equipamiento de las Federaciones Deportivas, constituye la primera etapa de lo que podría denominarse ciclo contractual, que no se agota con la adjudicación, tal como lo pretenden establecer los auditores, sino todo lo contrario se cumple una vez que se ha agotado las diferentes fases o etapas del mismo; por lo que el vínculo contractual nace y de ahí los derechos y obligaciones al haberse cumplido y observado toda la serie de pasos, fases o etapas que integran la primera, y en consecuencia no existió ninguna irregularidad ni creación de derechos a partir de la adjudicación, sino que a los adjudicatarios les fue notificado en tiempo y forma, es decir, después de haber obtenido la respectiva no objeción del BCIE. Habiendo precisado las razones de hecho y jurídicas que prueban que los miembros del Comité han actuado con estricto apego a la Ley, solicitamos a los respetables señores Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República tenga a bien considerar que no ha existido extralimitación de las funciones, o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio o cualquier otro. El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto pues ello conduciría a decisiones injustas; como sería si el caso de obligar a responder al funcionario que procede con sujeción a la Constitución ".....REPARO NÚMERO DOS: **FALTA DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN OFERTA DE SUMINISTROS.**

“.....Nuevamente, por este medio ratificamos los comentarios de la Administración en nota de fecha 26 de noviembre de 2004, establecidos en los numerales 3 y 4, que literalmente dicen: 3. En el punto específico que las

Contrataciones Directas se le debió aplicar el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicables al Gobierno Central, en su numeral 5 DE LA OFERTA EN GENERAL. Y numeral 5.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA OFERTA, literal a), en la que se establece que si es persona jurídica se debe presentar, credencial de representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Al respecto, queremos aclarar que este numeral aplica a un procedimiento de Licitación Pública y Concurso y no a Contrataciones Directas. 4. Los documentos base contienen todo aquello que es requerido y que debe ser presentado por los ofertantes. En las bases de estas contrataciones, no se requirió la documentación que acredita la representación legal Tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 71 de la LACAP, todo aquel ofertante que se estableciere como ganador de dicha contratación, al momento de formalizar el contrato se le solicitó el documento pertinente que acredita su representación. Respecto al segundo reparo nos referimos a que el Comité en todo momento se apego a la normativa que regía las adquisiciones de los diferentes materiales y equipos, como lo es la normativa que para esos efectos se aprobó en el Convenio de préstamo suscrito por el Gobierno de El Salvador y el BCIE, contenido en el documento de préstamo; Norma y Procedimientos establecidos en la política para la obtención de Bienes y Servicios relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE, y en casos específicos de la remisión a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, y en el señalamiento primero el artículo 23 de la LACAP, que en ningún momento prohíbe la participación del representante legal de la empresa Suministros Electromecánicos. Y es que dentro del Derecho Administrativo rige el principio de legalidad o juridicidad de la Administración, que significa que el Comité se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación; es decir, que tal principio rige al comité, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por el ordenamiento jurídico, que lo construye y delimita, no como un mero limite de la actuación administrativa, si no como el legitimador de todo su accionar, en el presente caso LACAP, regula las prohibiciones o inhabilidades de participación a los potenciales "ofertantes", y en el presente caso no existió en la actuación del Comité ningún acto reprochable ni fuera del marco legal. Para que se comprenda en mejor forma los efectos y el alcance de la

Junta de Comité Directivo, así como también la lista de asistencia para la sesión de Comité Directivo de fecha 22 de febrero de 2002. Con lo anterior queda demostrado que las adjudicaciones antes mencionadas no fueron aprobadas antes de la evaluación como lo establecen en este reparo, por lo anterior solicitamos que lo antes mencionado sea tomado como un error humano, el haber establecido en el acta No. 06-02, la fecha 11 de febrero de 2002. En ese sentido, solicitamos que dicho reparo sea eliminado. **(Ver Anexo No. 1).** Por otra parte y con el objeto de desvanecer la observación de los auditores, abona a lo anterior el hecho que ninguna persona sea natural o jurídica fue notificada sobre la adjudicación, sino hasta después que el Comité obtuvo la no objeción del BCIE, lo que significa que la formación de los contratos administrativos de las adjudicaciones de suministros de materiales y equipos para equipamiento de las Federaciones Deportivas, constituye la primera etapa de lo que podría denominarse ciclo contractual, que no se agota con la adjudicación, tal como lo pretenden establecer los auditores, sino todo lo contrario se cumple una vez que se ha agotado las diferentes fases o etapas del mismo; por lo que el vínculo contractual nace y de ahí los derechos y obligaciones al haberse cumplido y observado toda la serie de pasos, fases o etapas que integran la primera, y en consecuencia no existió ninguna irregularidad ni creación de derechos a partir de la adjudicación, sino que a los adjudicatarios les fue notificado en tiempo y forma, es decir, después de haber obtenido la respectiva no objeción del BCIE. Habiendo precisado las razones de hecho y jurídicas que prueban que los miembros del Comité han actuado con estricto apego a la Ley, solicitamos a los respetables señores Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República tenga a bien considerar que no ha existido extralimitación de las funciones, o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio o cualquier otro. El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto pues ello conduciría a decisiones injustas; como sería si el caso de obligar a responder al funcionario que procede con sujeción a la Constitución

REPARO NÚMERO DOS: FALTA DE

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN OFERTA DE SUMINISTROS.

“”.....Nuevamente, por este medio ratificamos los comentarios de la Administración en nota de fecha 26 de noviembre de 2004, establecidos en los numerales 3 y 4, que literalmente dicen: 3. En el punto específico que las

Contrataciones Directas se le debió aplicar el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicables al Gobierno Central, en su numeral 5 DE LA OFERTA EN GENERAL. Y numeral 5.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA OFERTA, literal a), en la que se establece que si es persona jurídica se debe presentar, credencial de representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Al respecto, queremos aclarar que este numeral aplica a un procedimiento de Licitación Pública y Concurso y no a Contrataciones Directas. 4. Los documentos base contienen todo aquello que es requerido y que debe ser presentado por los ofertantes. En las bases de estas contrataciones, no se requirió la documentación que acredita la representación legal Tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 71 de la LACAP, todo aquel ofertante que se estableciere como ganador de dicha contratación, al momento de formalizar el contrato se le solicitó el documento pertinente que acredita su representación. Respecto al segundo reparo nos referimos a que el Comité en todo momento se apego a la normativa que regía las adquisiciones de los diferentes materiales y equipos, como lo es la normativa que para esos efectos se aprobó en el Convenio de préstamo suscrito por el Gobierno de El Salvador y el BCIE, contenido en el documento de préstamo; Norma y Procedimientos establecidos en la política para la obtención de Bienes y Servicios relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE, y en casos específicos de la remisión a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, y en el señalamiento primero el artículo 23 de la LACAP, que en ningún momento prohíbe la participación del representante legal de la empresa Suministros Electromecánicos. Y es que dentro del Derecho Administrativo rige el principio de legalidad o juridicidad de la Administración, que significa que el Comité se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación; es decir, que tal principio rige al comité, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por el ordenamiento jurídico, que lo construye y delimita, no como un mero limite de la actuación administrativa, si no como el legitimador de todo su accionar, en el presente caso LACAP, regula las prohibiciones o inhabilidades de participación a los potenciales "ofertantes", y en el presente caso no existió en la actuación del Comité ningún acto reprochable ni fuera del marco legal. Para que se comprenda en mejor forma los efectos y el alcance de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Junta de Comité Directivo, así como también la lista de asistencia para la sesión de Comité Directivo de fecha 22 de febrero de 2002. Con lo anterior queda demostrado que las adjudicaciones antes mencionadas no fueron aprobadas antes de la evaluación como lo establecen en este reparo, por lo anterior solicitamos que lo antes mencionado sea tomado como un error humano, el haber establecido en el acta No. 06-02, la fecha 11 de febrero de 2002. En ese sentido, solicitamos que dicho reparo sea eliminado. **(Ver Anexo No. 1)**. Por otra parte y con el objeto de desvanecer la observación de los auditores, abona a lo anterior el hecho que ninguna persona sea natural o jurídica fue notificada sobre la adjudicación, sino hasta después que el Comité obtuvo la no objeción del BCIE, lo que significa que la formación de los contratos administrativos de las adjudicaciones de suministros de materiales y equipos para equipamiento de las Federaciones Deportivas, constituye la primera etapa de lo que podría denominarse ciclo contractual, que no se agota con la adjudicación, tal como lo pretenden establecer los auditores, sino todo lo contrario se cumple una vez que se ha agotado las diferentes fases o etapas del mismo; por lo que el vínculo contractual nace y de ahí los derechos y obligaciones al haberse cumplido y observado toda la serie de pasos, fases o etapas que integran la primera, y en consecuencia no existió ninguna irregularidad ni creación de derechos a partir de la adjudicación, sino que a los adjudicatarios les fue notificado en tiempo y forma, es decir, después de haber obtenido la respectiva no objeción del BCIE. Habiendo precisado las razones de hecho y jurídicas que prueban que los miembros del Comité han actuado con estricto apego a la Ley, solicitamos a los respetables señores Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República tenga a bien considerar que no ha existido extralimitación de las funciones, o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio o cualquier otro. El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto pues ello conduciría a decisiones injustas; como sería si el caso de obligar a responder al funcionario que procede con sujeción a la Constitución ".....REPARO NÚMERO DOS: **FALTA DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN OFERTA DE SUMINISTROS.**

".....Nuevamente, por este medio ratificamos los comentarios de la Administración en nota de fecha 26 de noviembre de 2004, establecidos en los numerales 3 y 4, que literalmente dicen: **3.** En el punto específico que las

Contrataciones Directas se le debió aplicar el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicables al Gobierno Central, en su numeral 5 DE LA OFERTA EN GENERAL. Y numeral 5.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA OFERTA, literal a), en la que se establece que si es persona jurídica se debe presentar, credencial de representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Al respecto, queremos aclarar que este numeral aplica a un procedimiento de Licitación Pública y Concurso y no a Contrataciones Directas. 4. Los documentos base contienen todo aquello que es requerido y que debe ser presentado por los ofertantes. En las bases de estas contrataciones, no se requirió la documentación que acredita la representación legal Tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 71 de la LACAP, todo aquel ofertante que se estableciere como ganador de dicha contratación, al momento de formalizar el contrato se le solicitó el documento pertinente que acredita su representación. Respecto al segundo reparo nos referimos a que el Comité en todo momento se apego a la normativa que regía las adquisiciones de los diferentes materiales y equipos, como lo es la normativa que para esos efectos se aprobó en el Convenio de préstamo suscrito por el Gobierno de El Salvador y el BCIE, contenido en el documento de préstamo; Norma y Procedimientos establecidos en la política para la obtención de Bienes y Servicios relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE, y en casos específicos de la remisión a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, y en el señalamiento primero el artículo 23 de la LACAP, que en ningún momento prohíbe la participación del representante legal de la empresa Suministros Electromecánicos. Y es que dentro del Derecho Administrativo rige el principio de legalidad o juridicidad de la Administración, que significa que el Comité se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación; es decir, que tal principio rige al comité, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por el ordenamiento jurídico, que lo construye y delimita, no como un mero limite de la actuación administrativa, si no como el legitimador de todo su accionar, en el presente caso LACAP, regula las prohibiciones o inhabilidades de participación a los potenciales "ofertantes", y en el presente caso no existió en la actuación del Comité ningún acto reprochable ni fuera del marco legal. Para que se comprenda en mejor forma los efectos y el alcance de la

Contrataciones Directas se le debió aplicar el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicables al Gobierno Central, en su numeral 5 DE LA OFERTA EN GENERAL. Y numeral 5.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA OFERTA, literal a), en la que se establece que si es persona jurídica se debe presentar, credencial de representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Al respecto, queremos aclarar que este numeral aplica a un procedimiento de Licitación Pública y Concurso y no a Contrataciones Directas. 4. Los documentos base contienen todo aquello que es requerido y que debe ser presentado por los ofertantes. En las bases de estas contrataciones, no se requirió la documentación que acredita la representación legal Tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 71 de la LACAP, todo aquel ofertante que se estableciere como ganador de dicha contratación, al momento de formalizar el contrato se le solicitó el documento pertinente que acredita su representación. Respecto al segundo reparo nos referimos a que el Comité en todo momento se apego a la normativa que regía las adquisiciones de los diferentes materiales y equipos, como lo es la normativa que para esos efectos se aprobó en el Convenio de préstamo suscrito por el Gobierno de El Salvador y el BCIE, contenido en el documento de préstamo; Norma y Procedimientos establecidos en la política para la obtención de Bienes y Servicios relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE, y en casos específicos de la remisión a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, y en el señalamiento primero el artículo 23 de la LACAP, que en ningún momento prohíbe la participación del representante legal de la empresa Suministros Electromecánicos. Y es que dentro del Derecho Administrativo rige el principio de legalidad o juridicidad de la Administración, que significa que el Comité se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación; es decir, que tal principio rige al comité, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por el ordenamiento jurídico, que lo construye y delimita, no como un mero limite de la actuación administrativa, si no como el legitimador de todo su accionar, en el presente caso LACAP, regula las prohibiciones o inhabilidades de participación a los potenciales "ofertantes", y en el presente caso no existió en la actuación del Comité ningún acto reprochable ni fuera del marco legal. Para que se comprenda en mejor forma los efectos y el alcance de la



actuación referida, es necesario apuntar algunas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias, sobre las Bases de Licitación o Contratación, aplicable al caso concreto. La naturaleza jurídica de las bases de licitación o contratación ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso clasificado bajo el número 68-S-96, sentencia de 1997, en donde la Sala sentó la siguiente jurisprudencia: Los términos de referencia de una licitación recogen las condiciones jurídicas, económicas y técnicas a las que esta ha de ajustarse, y los licitadores presentarán sus proposiciones sujetos a los límites de tales pliegos; asimismo, en ellos se establecen los criterios base para seleccionar al adjudicatario. Es decir, el pliego de condiciones fija y determina el trámite a seguir en el proceso licitatorio, incluyendo los requisitos que debe contener la oferta que presentan los participantes, y sus cláusulas deben ser interpretadas dándole el sentido y alcance que tienen en la práctica y en la legislación administrativa. No puede esperarse menos, respecto del contenido de las Bases de las Contrataciones Directas; por ello muy categóricamente la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro país manifiesta que las condiciones económicas, que obviamente deben ser entendidas como los términos o requisitos que establecen o determinan el precio o costo del servicio, bien o suministro ofertado, son el límite de las ofertas presentadas, es decir, son la norma a seguir, son los elementos pedidos que por cantidad, calidad, volumen, grado de tecnificación o de innovación, o de una mezcla de los anteriores, hacen que los oferentes establezcan sus costos y preparen sus ofertas. Toda variación sobre ellos que realice la autoridad administrativa responsable de la licitación, obliga a una variación de las condiciones ofrecidas en la oferta. Siendo las bases de contratación, la Ley del Contrato en una licitación es necesario enfatizar que los pliegos o el contenido de las bases, constituyen el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones de las partes. En este orden de ideas se pronuncia Julio Rodolfo Comadira, en su libro *La Licitación Pública*, al afirmar: "... a partir de esa premisa fundamental, interpretada de cara a la garantía de igualdad, es posible derivar diversas consecuencias, que van desde el propio proceso de elaboración de los pliegos y la eventual interpretación, aclaración o modificación de estos, hasta la necesidad de guardar coherencia esencial entre ellos y el contrato que en definitiva se suscriba con el adjudicatario". En ese sentido se advierte que cada uno de las condiciones, términos o requisitos previstos en las bases de la contratación o

licitación ha de prevalecer sobre cualquier apreciación por parte del Comité de Evaluación de Ofertas, o de parte de la autoridad administrativa responsable de adjudicar o verificar el cumplimiento de la actuación como lo es en el presente caso de los auditores, por que dichas bases constituyen la pieza esencial del contrato administrativo, porque en ellas, se ha definido de manera previa, su contenido material y su garantía de desarrollarse en la práctica de conformidad a las especificaciones o términos económicos, técnicos y jurídicos en que fue licitado, en tanto las bases de licitación son el contenido negocial en donde se han definido los derechos y obligaciones que asumirán cada una de las partes. Luego de la referencia y contextualización doctrinal y jurisprudencial, queda claro que esa importancia atribuida a las bases de licitación no es más que, para asegurar ciertos derechos, entre los que se encuentra el que protege la aplicación del principio de congruencia. La congruencia referida en el caso subjudice a la correspondencia existente entre lo pedido en los documentos bases de dichas contrataciones directas y lo adjudicado. Finalmente el análisis que antecede en los anteriores acápites es aplicable a las últimas observaciones formuladas por los auditores, en donde se pretende exigir un requisito que sólo es requerido al momento de contratar y no se constituye como un requisito sine qua a non de validez de la oferta. Cabe aclarar que debido a la especialización de los equipos, por lo general se adquirieron directamente de los fabricantes, por ser estos de características especiales, teniendo en consideración que estos equipos en materia deportiva eran los más utilizados en cada disciplina deportiva a nivel internacional, por otra parte eran los equipos que las Federaciones Internacionales de cada disciplina deportiva ya habían homologados en otros eventos internacionales, además por los volúmenes de ventas que estos fabricantes manejan lo requerido para este evento no era significativo, por lo que todos manifestaron que no estaban de acuerdo en someterse a los requisitos establecidos en las Bases, específicamente en la legalización del documento de la transacción es decir la Carta Compromiso, en ese sentido los Juegos se corrían el riesgo ya que no se podían adquirir estos equipos que están considerados los mejores del mundo.".....REPARO NÚMERO TRES: **COSSAL NO SUSCRIBIÓ**

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DEPORTIVO. Las cartas compromiso, si bien no fueran nominadas Contrato, no quiere decir que no lo constituya, ya que de la lectura de estas se puede establecer que contienen todas las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cláusulas de un contrato y que esta firmada por ambas partes, lo que viene a corroborar lo que los auditores establecen al relacionar el Art. 1309, del Código Civil, y que dice: "Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. "Por cuanto las Cartas Compromiso establecen las obligaciones de ambas partes, en una forma detallada. Asimismo se vuelve necesario establecer que de conformidad a nuestro Código Civil, los contratos dependiendo la forma en que se perfeccionan pueden ser Solemnes, Reales o Consensuales. El Art. 1314 dice: "El Contrato es real cuando para que sea perfecto es necesaria la tradición de la cosa a _que se refiere; Solemne cuando esta sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil y es Consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento." Y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no se establece que los contratos regulados en el Art. 22, tienen que ser solemnes, se hace esta observación porque las cartas compromisos, son Consensuales. En ese orden de ideas, se puede establecer que las Cartas Compromiso, aún cuando no fueron nominadas como Contratos, sí son contratos Consensuales, ya que lo único que les perfecciona es la voluntad de las partes, como lo establece el Art. 1309 del Código Civil, ya que al ser firmada por ambas partes esto se vuelve consensual; sin dejar por un lado que todas las Adquisiciones de bienes y servicios fueron declarados de Urgencia y Prioridad Nacional; además por estar incluidos dentro del Convenio de Préstamo No. 1510, el cual fue financiado con fondos del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), se siguieron los lineamientos de este, y para constancia se agrega la no objeción a la modalidad directa para el equipamiento deportivo, y que nuestra solicitud incluía el modelo de Carta Compromiso, la cual fue del conocimiento del BCIE, del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica de la Presidencia, todos sabedores que todas las actividades para llevar a cabo los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe eran de prioridad nacional y que por estar declarados de Urgencia, tuvimos que documentar estas operaciones a través de Carta Compromiso, para ese momento aplicable, situación que el transcurrir del tiempo nos ha dado la razón, ya que dichas Cartas Compromiso se cumplieron en su totalidad, es decir COSSAL recibió el suministro y el contratista recibió su pago; sin que el Estado haya tenido ningún detrimento patrimonial. También, ratificamos los comentarios hechos en nota de fecha 27 de enero de 2005, en el cual el Presidente de COSSAL manifestó: "Como ampliación a los comentarios de la observación No. 5 detallamos



lo siguiente: este proyecto se realizó bajo el Convenio No. 1510, siendo el BCIE el Organismo Financiero que emite sus propias regulaciones con el propósito de garantizar los desembolsos efectuados, en ese sentido el BCIE estableció que los Términos de Referencia y los Mecanismos de Evaluación deberían contar con la No Objeción, situación a la que COSSAL en esa modalidad, incluye dentro de los Términos de Referencia la Carta Compromiso y fue así que solicitó la No Objeción al BCIE, quién las concedió sin hacer ningún reparo. Por otra parte, también fue del conocimiento del Ministerio de Hacienda en cuya Cartera de Estado se encuentra la UNAC, ente rector de la LACAP, a quienes se les consultó y no tuvieron ninguna objeción. Igualmente a la Secretaría Técnica de la Presidencia a través de la Lic. Victoria Mirón, tal y como se demuestra en las notas agregadas en el **Anexo No. 2 de este hallazgo**. De lo anterior se establece que la naturaleza del acto lo determinan las declaraciones formuladas bilateral consensualmente por las partes, y no la denominación que se le de al documento en sí; razón por la cual la observación carece de robustez y asidero legal". Por otra parte es necesario aclarar que todas las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por el Comité organizador fueron declaradas de emergencia y prioridad nacional situación que fue muy acertada ya que muchos de los equipos en especial los deportivos tenían que tener ciertas características especiales y por lo tanto se tenían que mandar a fabricar, ya que en la mayoría de los casos no son productos que se adquieren en cualquier tienda de artículos deportivos, para el caso específico de Levantamiento de Pesas, estas se solicitaba que llevara en su contorno la inscripción INDES, EL SALVADOR, por lo que se tenían que mandar a fabricar especialmente, y el tiempo definitivamente no era corto, con relación a la fecha de realización de los Juegos que iniciaban el 23 de noviembre del 2002, pero se requería que fueran entregadas anticipadamente a esa fecha, con el objeto que los atletas Salvadoreños tuvieran la oportunidad de entrenarse con esos equipos, y así tener, técnicamente más oportunidades en las competencias de cada disciplina deportiva; en ese sentido solicitamos que se tome en cuenta esta situación, ya que las decisiones que se tomaron, en el momento oportuno para los tres puntos arriba citados, no ocasionaron ningún detrimento patrimonial al Estado.....''''''''''''''''''''

Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA** (mencionado en el presente Juicio de cuentas como **ARTURO WALSH**), y Licenciado **JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA**, y agregar la documentación probatoria anexa; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, y agregar la Fotocopia Certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA**; tener por parte a los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Licenciado **JOSÉ ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ**, Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ARTURO WALSH**), Licenciado **JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA**, y **ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA**, en sus caracteres personales; al Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **EDWIN FEDERICO RANK**); y a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; agregar la Credencial con la que la Licenciada **ANA ZULMAN ARGUETA DE LÓPEZ** legítima su personería, y el Acuerdo número cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres, que autoriza a los Licenciados **JOSÉ OVIDIO PORTILLO CAMPOS**, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, y **DOUGLAS ARQUIMIDES MELÉNDEZ RUIZ**, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado; para que firmen Credenciales, acrediten Agentes Auxiliares en los distintos procesos y diligencias, en los que los Auxiliares del Fiscal General estén interviniendo o deban intervenir en representación de la Fiscalía General de la República, para el período de la presente Administración; tener por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo y en los términos expresados en los escritos de fs. 52 a fs. 57, y de fs. 112; ordenó girar oficio a la Dirección de Auditoría del Sector Administrativo y Desarrollo Económico a efecto que remitiera a esta Cámara los papeles de trabajo con que se relacionan y documentan cada Hallazgo tal como lo establece el Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según escrito de fs. 108 suscrito por el Licenciado **ARIAS RANK**; y de conformidad con el artículo 68 Inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebeldes a los señores: **JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ RODAS**, **EDUARDO ANTONIO CÀDER RECINOS** y **LUIS ALONSO CHÈVEZ MOLINA**, por no haber hecho uso de sus derechos de defensa. De fs. 116 a fs. 125 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores:



Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, Licenciado EDWIN FEDERICO RANK, LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA, JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ, ARTURO WALSH, ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA, Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, EDUARDO CÀDER, JOSÈ BENJAMIN RUÍZ RODAS, y JOSÈ ANTONIO BASAGOITIA.

VIII.- A fs. 114 se encuentra agregado el Oficio CAM V 624/2006 suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO RAMÍREZ FIGUEROA**, en su calidad de Juez de Cuentas de la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el que solicita al señor **EDGARDO CRUZ CRUZ**, Encargado de Archivo Permanente los papeles de trabajo del Informe de Examen Especial, realizado a las Contrataciones Directas en Concepto de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el Comité Organizador de los **XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE SAN SALVADOR, 2002 (COSSAL)**, correspondiente al período del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

IX.- A fs. 115 se encuentra agregada la Nota suscrita por el señor **EDGARDO ANTONIO CRUZ CRUZ**, en su calidad de Encargado de Archivo de Auditoría de esta Corte, en la que remite los papeles de trabajo del Examen Especial a las Contrataciones Directas practicado a COSSAL, correspondiente al período del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, consta de nueve piezas.

X.- De fs. 126 a fs. 143 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ RODAS**, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día ocho de junio del año recién pasado; en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente:

“.....vengo a **INTERRUMPIR LA REBELDÍA**, para lo cual presento este escrito; por medio del cual desvirtúo los reparos formulados en mi contra y doy las explicaciones pertinentes, solicitando además que se tengan como pruebas de descargo a ni favor, la prueba documental presentada por los demás ex funcionarios v funcionarios que rían sido reparados, documentos que corren agregados en el expediente, por ser la misma prueba y los únicos documentos. En ese sentido a continuación expondré los descargos a los reparos, para que dicha Cámara declare en sentencia por desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y me absuelva de los reparos, aprobando la gestión del suscrito, conforme lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, en el sentido siguiente: **REPARO NÚMERO UNO: COSSAL REALIZÓ**

ADJUDICACIONES PREVIO A EVALUACIONES DE OFERTAS.....

Nuevamente ratificó los comentarios vertidos por el Presidente de COSSAL, quien manifestó: “Efectivamente el Comité Directivo de COSSAL adjudicó a las empresas mencionadas previa a la obtención de la No Objeción del BCIE, ya que no podría involucrar en actos administrativos internos al Banco para que formara parte de la decisión de adjudicación. En ese sentido, la no objeción se obtuvo posterior a la fecha de adjudicación y a la notificación al oferente ganador se hizo en fecha posterior a la no objeción del BCIE tal y como lo estipula el Convenio de Préstamo No. 1510, ya que este prevalece sobre la legislación salvadoreña por ser un Convenio Internacional, tal y como queda demostrado en el cuadro siguiente:

NOMBRE DE LA EMPRESA	No. de REF. CONTRATACIONES DIRECTAS	MONTOS DE CONTRATOS	TIPO DE SERVICIO SUMINISTRADO	FECHA SEGÚN ACTA DE ADJUDICACIÓN	FECHA DE OBJECCIÓN DEL BCIE AL ACTA DE EVALUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DIFERENCIA DE DIAS POSTERIOR A LA NO OBJECCIÓN
Para Gear Equipment Inc.	No. 13-E-02-INDES-COSAL-02	\$29,917.00	Suministro de Equipo de Paracaidismo	22-2-2002	10-4-2002	12-4-2002	2 días
Nordic Sport AB	No. E-12-02-INDES-COSSAL-02	\$96,493.00	Suministro de Equipo de pesas	22-2-2002	10-4-2002	12-4-2002	2 días
Mayor Electric Co.	No. 9-E-01-INDES-COSSAL-02	\$76,833.56	Suministro de Equipo de Tiro con Arco	18-3-2002	23-5-2002	24-5-2002	1 día
Nordic Sport AB	No. 4-E-INDES-COSSAL-02	\$309,510.73	Suministro de Equipo y materiales para pistas de atletismo	18-3-2002	29-5-2002	29-5-2002	0 días
Janssen & Fritzen	No. 6 E-INDES-COSSAL-02	\$187,975.59	Suministro Equipo de Gimnasia	18-3-2002	23-5-2002	24-5-2002	1 día
Francheska	No. 10-E-INDES-COSSAL-02	\$403.413.32	Suministro de Equipo de Musculación	18-3-2002	17-6-2002	18-6-2002	1 día
Tagle Shorthairs	No.13-E-01-INDES-COSSAL-02	\$37,560.00	Suministro de Equipos de Sillas de Ruedas Especiales	22-2-2002	10-4-2002	12-4-2002	2 días

Resulta importante establecer que la actividad administrativa que ejerció COSSAL, estaba compuesta por una serie de actuaciones, a través de las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, que en el presente caso fue la realización exitosa de los XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, SAN SALVADOR 2002", en donde El Salvador demostró su preparación en una gran cantidad de disciplinas deportivas. Toda actuación de parte de las autoridades públicas, supone un grado de responsabilidad, entendiendo por responsabilidad un concepto anexo o unido a todo deber, considerando sub especie de los resultados singulares desfavorables que se producen cuando la Administración, a través de sus funciones no toma la iniciativa de su cumplimiento. En ese orden de ideas se puede afirmar que un funcionario es responsable de sus actos o incurre en responsabilidad, cuando su conducta es antijurídica, responsabilidad que puede derivarse ya sea del incumplimiento en primer término, del ordenamiento

constitucional y en segundo término de la no sujeción al ordenamiento jurídico ordinario. En ese sentido, ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias que "La responsabilidad de los funcionarios y del Estado originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del derecho". Dicho principio aparece en el Art. 245 de la Constitución, que dispone: "Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Sin embargo no debe perderse de vista que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado algún acto que puede reputarse como violatorio de disposiciones constitucionales y/o legales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede entenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindido en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 235 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no puede extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario se encuentre en condiciones de apreciar por si mismo la posibilidad de la violación; ya sea porque son errores administrativos no sujetos al control de los mismos, o bien por que la Ley Secundaria no desarrolla la norma constitucional, porque existen vacíos o falta de regulación para determinados casos, o porque la Ley es contraria a la Constitución. Aplicado lo anterior al caso en concreto, es decir la actuación de parte de los Miembros del Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, San Salvador 2002, en adelante el Comité que procedieron según los auditores en algunos casos, a realizar adjudicaciones de suministros de materiales y equipo para equipamiento de las distintas federaciones deportivas, previo a las evaluaciones de ofertas, ello no significa una remisión a la culpa subjetiva en manera total, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño producto de una conducta dolosa e ilegal, sino que lo anterior se debió a error excusable e involuntario por parte de la persona encargada de elaborar las actas. Dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: que existe un error de fechas en las actas suscritas por los miembros del Comité, específicamente existe una coincidencia de fecha y hora en el acta número cinco y el acta número seis, siendo producto de un error humano al momento de la redacción y elaboración de las mismas, en donde es fáctica y jurídicamente imposible la existencia de actos administrativos producidos a la misma hora y fecha y que versen de diferente materia

o asunto a tratar, y es que existe en los archivos de COSSAL las diferentes agendas en donde existen los puntos que se someterán a discusión del Comité, las cuales poseen las fechas correctas de las sesiones número cinco y seis respectivamente, situación que robustece la legalidad de la actuación del Comité, tal y como lo comprobamos de la manera siguiente caso por caso: Con relación al reparo No 1, queremos aclarar que por un error involuntario la persona encargada de elaborar las actas de Junta Directiva, Lic. Juan José Gómez, el Acta. No. 06-02 se le dejó la fecha del acta anterior. En ese sentido, corren agregadas en las actas del año 2002, la No. 05-02 y la No. 06-02 con la misma fecha 11 de febrero de ese mismo año, con lo que se puede establecer que la persona que las elabora, tomaba el formato del acta anterior, siendo el caso que al acta 06-02 se le olvidó corregir la fecha. Tal es el caso que en las bases de las Contrataciones Directas, para el caso específico del equipo de Paracaidismo Lic. No. 13-E-02-INDES—COSSAL-2002, se establece que la recepción de las ofertas será a más tardar el día 15 de febrero del 2002, habiéndose recibido ofertas hasta ese mismo día. De acuerdo a esta fecha, era imposible que se adjudicara el día 11 de febrero de 2002, como se ha establecido en su reparo, por lo que solicitamos que sea eliminado este reparo. Con el caso específico de la Contratación Directa de equipo de Pesas, Lic. No-12-E-02-INDES-COSSAL-2002, en los términos de referencia, en el Romano IV- RECEPCIÓN DE OFERTAS, se establecía que la fecha límite para presentar ofertas era a más tardar el 05 de febrero del 2002; sin embargo, con fecha 02 de febrero de ese mismo año se les comunicó a los invitados que se concedía una prórroga de 7 días posteriores a la fecha establecida en las bases de licitación, con lo cual la nueva fecha límite era el día lunes 11 de febrero de ese mismo año. De lo anterior, se deduce que era imposible haber evaluado y adjudicado por el Comité Directivo en esa misma fecha, teniendo en cuenta además que el Acta del Comité Directivo donde esta adjudicado dicho suministro está en la misma Acta No. 06-02 que por un error involuntario se le dejó fecha 11 de febrero de 2002. Para el caso de la Contratación Directa de Equipo de Silla de Ruedas, Lic. No. 13-E-01-INDES-COSSAL-2002, se puede establecer que se repite el error antes comentado, ya que la última de las ofertas se recibe con fecha 11 de febrero de 2002, con lo que se demuestra también que era imposible haber evaluado y adjudicado en esa misma fecha, siendo obvio que el Acta del Comité Directivo tiene un error de omisión al haber establecido en el Acta No. 06-02 la misma fecha del acta No. 05-02. De acuerdo a lo anterior, queremos establecer claramente que el error cometido en la fecha de elaboración del Acta No. 06-02, es un acto de omisión de la persona encargada de elaborar las actas, ya que en los archivos se encuentran las Agendas a tratar en las respectivas sesiones de Comité Directivo, con la fecha correcta en que se daba cada Junta de Comité Directivo, así como también la lista de asistencia para la sesión de Comité Directivo de fecha 22 de febrero de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



2002. Con lo anterior queda demostrado que las adjudicaciones antes mencionadas no fueron aprobadas antes de la evaluación como lo establecen en este reparo, por lo anterior solicitamos que lo antes mencionado sea tomado como un error humano, el haber establecido en el acta No. 06-02, la fecha de febrero de 2002; ya que realmente dicha sesión se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2002. En ese sentido, solicitamos que dicho reparo sea eliminado. (Ver Anexo No. 1). Por otra parte y con el objeto de desvanecer la observación de los auditores, abona a lo anterior el hecho que ninguna persona sea natural o jurídica fue notificada sobre la adjudicación, sino hasta después que el Comité obtuvo la no objeción del VISE, lo que significa que tanto la creación de derechos subjetivos como la formación de los contratos administrativos de las adjudicaciones de suministros de materiales y equipos para equipamiento de las Federaciones Deportivas, constituyen la primera etapa de los que podría denominarse ciclo contractual, que no se agota con la adjudicación, tal como lo pretenden establecer los auditores, sino todo lo contrario se cumple una vez que se ha agotado las diferentes fases o etapas del mismo; por lo que el vínculo contractual nace y de ahí los derechos y obligaciones al haberse cumplido y observado toda la serie de pasos Fases o Etapas que integran la primera, y en consecuencia no existió ninguna irregularidad ni creación de derechos a partir de la adjudicación, sino que a los adjudicatarios les e notificado en tiempo y forma, es decir, después de haber obtenido la respectiva no objeción del BCIE. Habiendo precisado las razones de hecho y jurídicas que prueban que mi persona como Miembro del Comité ha actuado con estricto apego a la Ley, solicitó a los respetables señores Magistrados de la Cámara Quinta de primera instancia de la Corte de Cuentas de la República tenga a bien considerar que no ha existido extralimitación de las funciones, o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio o cualquier otro. El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto pues ello conducirla a decisiones injustas; como seria el caso de obligar a responder al funcionario que procede con sujeción a la Constitución. **REPARO NÚMERO DOS: FALTA DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN OFERTA DE SUMINISTROS.** Nuevamente, por este medio ratificó los comentarios de la Administración en nota de fecha 26 de noviembre 2004, establecidos en los numerales 3 y 4, que literalmente dicen: **3.** En el punto específico que las Contrataciones Directas se le debió aplicar el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones aplicables al Gobierno Central, en su numeral 5 DE LA OFERTA EN GENERAL. Y numeral 5.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUDICARSE A LA OFERTA, literal a), en la que se establece que si es persona jurídica se debe presentar credencial de representante legal u otro documento que lo acredite como tal,



debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Al respecto, queremos aclarar que este numeral aplica a un procedimiento de Licitación Pública y Concurso y no a Contrataciones Directas. 4. Los documentos base contienen todo aquello que es requerido y que debe ser presentado por los ofertantes. En las bases de estas contrataciones, no se requirió la documentación que acredita la representación legal Tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 71 de la LACAP, todo aquel ofertante que se estableciere como ganador de dicha contratación, al momento de formalizar el contrato se le solicitó el documento pertinente que acredita su representación. Respecto al segundo reparo nos referimos a que el Comité en todo momento se apego a la normativa que regia las adquisiciones de los diferentes materiales y equipos, como lo es la normativa que para esos efectos se aprobó en el Convenio de préstamo suscrito por el Gobierno de El Salvador y el BCIE, contenido en el documento de préstamo; Norma y Procedimientos establecidos en la política para la obtención de Bienes y Servicios relacionados y Servicios de Consulta con Recursos del 13CIE, y en casos específicos de la remisión a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, y en el señalamiento primero el artículo 23 de la LACAP, que en ningún momento prohíbe la participación del representante legal de la empresa Suministros Electromecánicos. Y es que dentro del Derecho Administrativo rige el principio de legalidad o juridicidad de la Administración, que significa que el Comité se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación; es decir, que tal principio rige al comité, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por el ordenamiento jurídico, que lo constituye y delimita., no como un mero limite de la actuación administrativa, si no como el legitimador de todo su accionar, en el presente caso LACAP, regula las prohibiciones o inhabilidades de participación a los potenciales "ofertantes", y en el presente caso no existió en la actuación del Comité ningún acto reprochable ni fuera del marco legal. Para que se comprenda en mejor forma los efectos y el alcance de la actuación referida, es necesario apuntar algunas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias, sobre las Bases de Licitación o Contratación aplicable al caso concreto. La naturaleza jurídica de las bases de licitación o contratación ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso clasificado bajo el número 68-8-96, sentencia de 1997, en donde la Sala sentó la siguiente jurisprudencias: Tos términos de referencia de una licitación recogen las condiciones jurídicas, económicas y técnicas a las que esta ha de ajustarse, y los lidiadores presentarán sus proposiciones sujetos a los limites de tales pliegos; asimismo, en ellos se establecen los criterios base para seleccionar al adjudicatario. Es decir, el pliego de condiciones fija y determina el trámite a seguir en el proceso licitatorio, incluyendo los requisitos que debe contener la oferta que presentan los

199

participantes, y sus cláusulas deben ser interpretadas dándole el sentido y alcance que tienen en la práctica y en la legislación administrativa."No puede esperarse menos, respecto del contenido de las Bases de las Contrataciones Directas; por ello muy categóricamente la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro país manifiesta que las condiciones económicas, que obviamente deben ser entendidas como los términos o requisitos que establecen o determinan el precio o costo del servicio, bien o suministro ofertado, son el límite de las ofertas presentadas, es decir, son la norma a seguir, son los elementos pedidos que por cantidad, calidad, volumen, grado de tecnificación o de innovación, o de una mezcla de los anteriores hacen que los oferentes establezcan sus costos y preparen sus ofertas. Toda variación sobre ellos que realice la autoridad administrativa responsable de la licitación, obliga a una variación de las condiciones ofrecidas en la oferta. Siendo las bases de contratación, la Ley del Contrato en una licitación es necesario enfatizar que los pliegos o el contenido de las bases, constituyen el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones de las partes. En este orden de ideas se pronuncia Julio Rodolfo Comadria, en su Libro La Licitación Pública, al afirmar: a partir de esa premisa fundamental, interpretada de cara a la garantía de igualdad, es posible derivar diversas consecuencias, que van desde el propio proceso de elaboración de los pliegos y la eventual interpretación, aclaración o modificación de estos, hasta la necesidad de guardar coherencia esencial entre ellos y el contrato que en definitiva se suscriba con el adjudicatario". En ese sentido se advierte que cada uno de las condiciones, términos o requisitos previstos en las bases de la contratación o licitación ha de prevalecer sobre cualquier apreciación por parte del Comité de Evaluación de Ofertas, o de parte de la autoridad administrativa responsable de adjudicar o verificar el cumplimiento de la actuación como lo es en el presente caso de los auditores, por que dichas bases constituyen la pieza esencial del contrato administrativo, porque en ellas, se ha definido de manera previa, su contenido material y su garantía de desarrollarse en la práctica de conformidad a las especificaciones o términos económicos, técnicos y jurídicos en que fue licitado, en tanto las bases de licitación son el contenido negocial en donde se han definido los derechos y obligaciones que asumirán cada una de las partes. Luego de la referencia y contextualización doctrinal y jurisprudencial, queda claro que esa importancia atribuida a las bases de licitación no es más que, para asegurar ciertos derechos, entre los que se encuentra el que protege la aplicación del principio de congruencia. La congruencia referida en el caso subjúdice a la correspondencia existente entre lo pedido en los documentos bases de dichas contrataciones directas y lo adjudicado. Finalmente el análisis que antecede en los anteriores acápites es aplicable a las últimas observaciones formuladas por los auditores, en donde se pretende exigir un requisito que solo es requerido al momento de contratar y no se constituye como un requisito sine qua a

non de validez de la Oferta. cabe aclarar que debido a la especialización de los equipos, por lo general se adquirieron directamente de los fabricantes, por ser estos de características especiales, teniendo en consideración que estos equipos en materia deportiva era los más utilizados en cada disciplina deportiva a nivel internacional, por otra parte eran los equipos que las Federaciones Internacionales de cada disciplina deportiva ya habían homologados en otros eventos internacionales, además por los volúmenes de ventas que estos fabricantes manejan lo requerido para este evento no era significativo, por lo que todos manifestaron que no estaban de acuerdo en someterse a los requisitos establecidos en las Bases, específicamente en la legalización del documento de la transacción es decir la Carta Compromiso, en ese sentido los Juegos se toma el riesgo ya que no se podían adquirir estos equipos que están considerados los mejores del mundo. **REPARO NÚMERO TRES: COSSAL NO SUSCRIBIÓ CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DEPORTIVO.** Las cartas compromiso, si bien no fueron nominadas Contrato, no quiere decir que no lo constituya, ya que de la lectura de estas se puede establecer que contiene todas las cláusulas de un contrato y que esta firmada por ambas partes, lo que viene a corroborar lo que los auditores establecen al relacionar el Art. DOS, del Código Civil, y que dice: "Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa." Por cuanto las Cartas Compromiso establecen las obligaciones de ambas partes, en una forma detallada. Asimismo se vuelve necesario establecer que de conformidad a nuestro Código Civil, los contratos dependiendo a la forma en que se perfeccionan pueden ser Solemnes, Reales o Consensuales. El Art. 1314 dice: "El Contrato es real cuando para que sea perfecto es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; Solemne cuando esta sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil y es Consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento." Y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no se establece que los contratos regulados en el Art. 22, tienen que ser solemnes, se hace esta observación por que las cartas compromisos, son Consensuales. En ese orden de ideas, se puede establecer que las Cartas Compromiso, aún cuando no fueron nominadas como Contratos, sí son contratos Consensuales, ya que lo único que les perfecciona es la voluntad de las partes, como lo establece el Art. 1309 del Código Civil, ya que al ser firmada por ambas partes esto se vuelve consensual; sin dejar por un lado que todas las Adquisiciones de Bienes y Servicios fueron declarados de Urgencia y Prioridad Nacional; además por estar incluidos dentro del Convenio de Préstamo No. 1510, el cual fue financiado con fondos del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), se siguieron los lineamientos de este, y para constancia se agrega la no objeción a la modalidad directa para el equipamiento



deportivo, y que nuestra solicitud incluía el modelo de Carta Compromiso, la cual fue del conocimiento del BCIE, del Ministerio de Hacienda y de la Secretaria Técnica de la Presidencia, todos sabedores que todas las actividades para llevar a cabo los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe eran de prioridad nacional y que por estar declarados de Urgencia, se tuvo que documentar estas operaciones a través de Carta Compromiso, para ese momento aplicable, situación que el transcurrir del tiempo nos ha dado la razón, ya que dichas Cartas Compromiso se cumplieron en su totalidad es decir COSSAL recibió el suministro y el contratista recibió un pago; sin que el Estado haya tenido ningún detrimento patrimonial. También ratificó los comentarios hechos en nota de fecha 27 de enero de 2005, en la cual el Presidente de COSSAL manifestó: "Como ampliación a los comentarios de la observación No. 5 detallamos lo siguiente: Este proyecto se realizó bajo el Convenio No. 1510, siendo el BCIE el Organismo Financiero que emite sus propias regulaciones con el propósito de garantizar los desembolsos efectuados, en ese sentido el BCIE estableció como los Términos de Referencia y los Mecanismos de Evaluación deberían contar con la No Objeción, situación a la que COSSAL en esa modalidad incluso dentro de los Términos de Referencia la Carta Compromiso y fue así que solicité la No Objeción al BCIE, quién las concedió sin hacer ningún reparo. Por otra parte, también es del conocimiento del Ministerio de Hacienda en cuya Cartera del Estado se encuentra la UNAC, ente rector de la LACAP a quienes se les consultó y no tuvieron ninguna objeción. Igualmente a la Secretaria Técnica de la Presidencia a través de la Lic. Victoria Mirón, tal y como se demuestra en las notas agregadas en el Anexo No. 2 de este hallazgo". De lo anterior se establece que la naturaleza del acto lo determinan las declaraciones formuladas bilateral consensualmente por las partes, y no la denominación que se le de al documento en sí; razón por la cual la observación carece de robustez y asidero legal. Por otra parte es necesario aclarar que todas las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por el Comité organizador fueron declaradas de emergencia y prioridad nacional situación que fue muy acertada ya que muchos de los equipos en especial los deportivos terrino que tener ciertas características especiales y por lo tanto se tenían que mandar a fabricar, ya que en la mayoría de los casos no son productos que se adquieren en cualquier tienda de artículos deportivos, para el caso específico de Levantamiento de Pesas, estas se solicitaba que llevara en su contorno la inscripción INDES EL SALVADOR, por lo que se temen que mandar a fabricar especialmente, y el tiempo definitivamente no era corto, con relación a la fecha de realización de los Juegos que iniciaban el 23 de noviembre del 2002, pero se requería que fueran entregadas anticipadamente a esa fecha, con el objeto que los atletas Salvadoreños tuvieran la oportunidad de entrenarse con esos equipos, y hasta tener técnicamente más

oportunidades que las competencias de cada disciplina deportiva; en ese sentido solicito que se tome en cuenta esta situación, ya que las decisiones que se tomaron, en el momento oportuno para los tres puntos arriba citados, no ocasionaron ningún detrimento patrimonial al Estado.....

XI.- A fs. 144 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZÁLEZ MORÁN**, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintisiete de abril del año anterior, junto con la fotocopia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial de fs. 145 a fs. 147, en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....".....1- Que mi mandante se le instruye Juicio de Cuentas bajo la referencia antes anotada, y en el cual se le ha DECLARADO REBELDE en el presente proceso. 2- Que en el carácter en que comparezco, vengo a mostrarme parte en el juicio que me refiero, ha interrumpir la rebeldía, y adherirme a los comentarios y documentación presentada en el escrito de fecha catorce de julio de dos mil cinco.

XII.- Por auto de fs. 148, emitido a las nueve horas con veinte minutos del día seis de diciembre del año que antecede, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ RODAS**; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZÁLEZ MORÁN**, y agregar la fotocopia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial; tener por parte al Doctor **JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ RODAS**, en su carácter personal; y al Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZÁLEZ MORÁN**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **EDUARDO ANTONIO CÁDER RECIÑOS**; tener por contestado el Pliego de Reparos en los términos expresados en el escrito de fs. 126 a fs. 143, y de fs. 52 a fs. 57; tener por interrumpida la rebeldía de los señores: Doctor **JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ RODAS**, y **EDUARDO ANTONIO CÁDER RECIÑOS**, decretada en el párrafo séptimo del auto de folios 113; y ordenó citar al Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, para que acuda a las instalaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas del día once de diciembre del presente año, previa notificación de las partes, a efecto de entregarle certificación de los papeles de trabajo con que se relacionan y documentan cada hallazgo del Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-070-2005. La parte interesada dará el papel según lo establecido en el artículo 1255 del Código de procedimientos Civiles. De fs. 149 a fs. 158, corren agregadas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, **JOSÈ BENJAMIN RUÌZ RODAS**, Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZÁLEZ MORAN**, **ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA**, **LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA**, **JOSÈ ANTONIO BASAGOITIA**, **LUIS ARTURO WALSH**, Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, **JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA**, y Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ**.

XIII.- A fs. 159 se encuentra agregada el Acta de la diligencia ordenada en el párrafo sexto del auto de fs. 147 vto. a fs. 148 vto.; en la que consta esencialmente lo siguiente:

“””””””””” se hizo entrega de la fotocopia Certificada del ACTA No. 06-02, agregada en los Papeles de Trabajo que se relacionan en el Hallazgo correspondiente al Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-070-2005. “””””””””””.”.

■■■■■■■■■■

XIV.- Por auto de fs. 160, emitido a las diez horas con treinta minutos del día cinco de febrero del año recién pasado, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correr traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 162 a fs. 170 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente a los señores: Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK, JOSÈ ANTONIO BASAGOITIA, JUAN JOSÉ GÓMEZ URRUTIA,** Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ.** Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO, JOSÈ BENJAMIN RUÌZ RODAS,** Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZÁLEZ MORAN, ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA, LUIS ARTURO WALSH.** A fs. 161 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Cámara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al señor **LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA.**

XV.- A fs. 171 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía



General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintiséis de febrero del año dos mil siete; en el que evacúa el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: "..... en el presente Juicio de Cuentas, no existe la suficiente prueba de descargo con la cual se desvanezca la responsabilidad atribuida en contra de los cuentadantes, por lo que después de lo anterior y tomando en cuenta que lo que se persigue con la Responsabilidad Administrativa, es el mal uso que la Ley se hace por parte de los funcionarios y tomando como base los Artículos cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual es claro al establecer que la Responsabilidad Administrativa se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones, que les compete por razón de su cargo a los funcionarios; este artículo relacionado con el sesenta y uno de la misma Ley, el cual establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo; podemos observar que lo que se persigue con los reparos es que al momento de la auditoría los funcionarios o cuentadantes no estaban con la documentación que en el momento les requerían por lo que los señores reparados deben ser condenados al pago de la Multa correspondiente en concepto de Responsabilidad Administrativa.....".

XVI.- Por auto de fs. 172, emitido a las nueve horas con diez minutos del día nueve de marzo del año en curso, la Cámara Quinta de Primera Instancia dio por evacuado en término el traslado conferido; y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente. De fs. 173 a fs. 181 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, **LUIS ARTURO WALSH**, **JUAN JOSÉ GÓMEZ URRUTIA**, **ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA**, Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZÁLEZ MORAN**, **JOSÉ ANTONIO BASAGOITIA**, **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, **JOSÉ BENJAMIN RUÍZ RODAS**, Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**. A fs. 174 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Cámara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al señor **LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA**.

197

XVII.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, y la Opinión de la Fiscalía General de la República, que se ha relacionado en los Romanos IV, V, VI, X, y XV de la presente Sentencia, con respecto al **REPARO NÚMERO UNO** referido en el Romano II de la misma se ha establecido que tal como consta a fs. 14, el Auditor expresó en Comentarios de los Auditores, que no obstante a los comentarios del Presidente y Vicepresidente de COSSAL, no fue posible cerciorarse de la fecha de elaboración del acta de adjudicación; ya que el acta No. 5 y 6 corresponden a la misma hora y fecha, 11 de febrero de 2002. Es el caso que de fs. 79 a fs. 82 corre agregada el Acta No. 05-02, y de fs. 84 a fs. 88 corre agregada el Acta No. 06-02 las cuales por tener la misma hora y fecha confirman la deficiencia que nos ocupa; en consecuencia los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 171, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS** referido en el Romano II de la misma se ha establecido que tal como consta a fs. 20, el Auditor expresó en Comentario de los Auditores, que el presidente del COSSAL, no presentó el documento legal emitido por las empresas extranjeras que acrediten al Representante Legal. Es el caso que durante el presente Juicio los servidores actuantes tampoco lo presentaron; en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, razón por la que esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 171, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES** referido en el Romano II de la misma se ha establecido que tal como consta a fs. 23, el Auditor expresó en Comentarios de los Auditores, que no obstante a los comentarios vertidos por el presidente y Vicepresidente del COSSAL, las Cartas Compromisos no cumplen con las formalidades legales establecidas en los términos de referencia requeridos por COSSAL. Es el caso que en la Carta Compromiso de fs. 102 a fs. 106 consta que no fue autenticada para que surtiera efecto en la República de El Salvador, y además no se agregaron los documentos que acrediten la constitución de la Sociedad o Corporación; por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 171, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas; y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declarar **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Doctor **JOSÈ BENJAMÌN RUIZ RODAS**, Vicepresidente; **EDUARDO CÀDER RECINOS**, Director; Licenciado **ÀLVARO ERNESTO GUATEMALA**, Director; Licenciado **LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA**, Director; Licenciado **JOSÈ ANTONIO BASAGOITIA MARTÌNEZ**, Director; Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ARTURO WALSH**), Director; Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **EDWIN FEDERICO RANK**), Director; y Licenciado **JUAN JOSÈ ROBERTO GÒMEZ URRUTIA**, Director General. En consecuencia y de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condénase al Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS (\$340.00)**; y al Licenciado **JUAN JOSÈ ROBERTO GÒMEZ URRUTIA**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$571.43)**; por las deficiencias Administrativas establecidas en los Reparos Números uno, dos, y tres; cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las respectivas deficiencias. Respecto a los señores: Doctor **JOSÈ BENJAMÌN RUIZ RODAS**, **EDUARDO CÀDER RECINOS**, Licenciado **ÀLVARO ERNESTO GUATEMALA**, Licenciado **LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA**, Licenciado **JOSÈ ANTONIO BASAGOITIA MARTÌNEZ**, Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ARTURO WALSH**), Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **EDWIN FEDERICO RANK**), se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$174.30)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al valor del cien por ciento (100%) de **UN SALARIO MÍNIMO**, en virtud que desempeñaban sus cargos ad-honorem de conformidad al ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. II) Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería del Instituto Nacional de los Deportes, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al Inciso Final del ya citado artículo

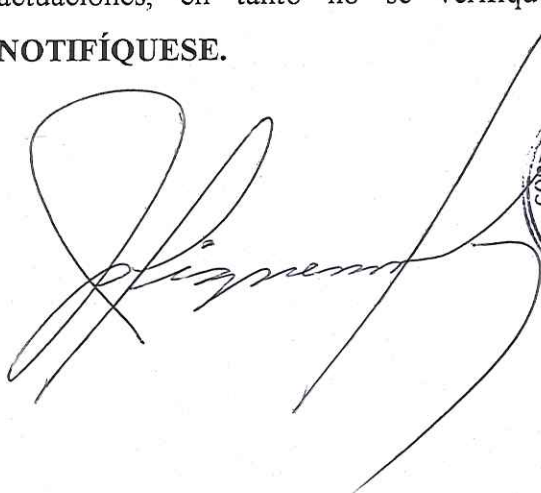


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



107 de la Ley de la Corte de Cuentas. III) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,



Sria.

Exp. CAM-V-JC-070-2005.

Cám. 5a. 1a. Inst.

YLO.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas veintitrés minutos del día nueve de octubre del año dos mil trece.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas treinta y cuatro minutos del día trece de marzo de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-070-2005**, diligenciado con base al Informe de Examen Especial a las Contrataciones Directas en Concepto de Adquisición de Bienes y Servicios, practicado al **COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, SAN SALVADOR 2002, (COSSAL)**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil tres; en contra los señores **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; **JOSÉ BENJAMÍN RUÍZ RODAS**, Vicepresidente; **EDUARDO CÁDER RECINOS**, Director; **ÁLVARO ERNESTO GUATEMALA**, Director; **LUIS ALONSO CHÉVEZ MOLINA**, Director; **JOSÉ ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ**, Director; **LUIS ARTURO WALSH COSTA**, conocido en el Juicio de Cuentas como **ARTURO WALSH**, Director; **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO**, conocido en el Juicio de Cuentas como **EDWIN FEDERICO RANK**, Director; y **JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA**, Director General, a quienes se les deduce Responsabilidad Administrativa.

Por escrito que corre agregado a fs. 1, del presente Incidente de Apelación, la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, solicitó a esta Cámara tenerla por parte en esta Instancia; no así el Licenciado Carlos Armando Canizales Moran, Apoderado General Judicial de los señores Enrique Molins Rubio, Eduardo Antonio Cader Recinos y José Antonio Basagoitia Martínez, y los señores José Benjamín Ruiz Rodas, y Juan José Roberto Gómez Urrutia, no obstante su legal emplazamiento según consta de folios 221 a 226 de la pieza principal del Juicio de Cuentas. De fs. 2 vuelto a 3 frente del presente incidente, por constar en el proceso que los apelantes no se mostraron parte en esta instancia, y, a efecto de seguir con el trámite de ley, se ordenó que el Secretario de Actuaciones certifique si los mencionados apelantes se han mostrado parte en esta instancia. A folios 9 del presente incidente corre agregada la certificación extendida por el secretario; A folios 10 del Incidente de Apelación, corre agregado escrito por parte de la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, por medio del cual solicita a esta Cámara se declare Desierto el Recurso de Apelación y se confirme la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez A quo.

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, conforme lo señalan los Arts. 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los Apelantes no se apersonaron a hacer uso de su derecho a mostrarse parte en esta instancia, y vista la solicitud de la Representación Fiscal, que se siga con el trámite de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 1037 del Código de Procedimientos Civiles; es procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado Carlos Armando Canizales Moran, Apoderado General Judicial de los señores Enrique Molins Rubio, Eduardo Antonio Cader Recinos y José Antonio Basagoitia Martínez, y los señores José Benjamín Ruiz Rodas, y Juan José Roberto Gómez Urrutia; quienes actuaron en el **COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, SAN SALVADOR 2002, (COSSAL)**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. 2) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas treinta y cuatro minutos del día trece de marzo de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-070-2005**, promovido con base al Informe de Examen Especial a las Contrataciones Directas en Concepto de Adquisición de Bienes y Servicios, correspondiente al período antes señalado; y 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Librese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

**DIRECCION DE AUDITORIA UNO
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS
CONTRATACIONES DIRECTAS EN CONCEPTO DE
ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL
COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XIX JUEGOS
DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL
CARIBE SAN SALVADOR, 2002 (COSSAL), POR EL
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2001 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2003**

SAN SALVADOR, MARZO DE 2005



INDICE

CONTENIDO	PAG
ASPECTOS GENERALES	
I. ANTECEDENTES	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	4
III. ALCANCE DEL EXAMEN	4
IV. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	4
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	5

Ingeniero
Enrique Molins Rubio
Presidente del COSSAL
Presente



I. ANTECEDENTES:

DEL EXAMEN

Hemos realizado Examen Especial a las Contrataciones Directas en concepto de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador, 2002 COSSAL por el periodo del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

DE LA ENTIDAD

El Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002 (COSSAL), es una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, tiene su origen mediante Decreto Ejecutivo No. 39 de fecha uno de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 64 Tomo No. 330, del 2 de ese mismo mes y año y en concordancia con el acuerdo del Comité Olímpico de El Salvador, COES, en el marco de los Estatutos de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe, ODECABE, su domicilio será la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador.

Los objetivos de COSSAL serán los de organizar, administrar, realizar y finiquitar los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe en San Salvador en el año 2002.

El Comité Organizador estará integrado por 10 miembros honorarios, que serán designados por el Presidente de la República, quedando facultado para elaborar los proyectos de su Reglamento Interno y demás reglamentos necesarios para su funcionamiento.

La vigencia del Comité Organizador estará determinada por la fecha de liquidación de su Presupuesto Especial.

DEL PROYECTO

Mediante Decreto Legislativo No. 111 de fecha 23 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 348 del 31 de agosto del mismo año, la Asamblea Legislativa facultó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del Representante que el designe, suscribiera en nombre del Estado y Gobierno de El Salvador, un Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericano de Integración



Económica (BCIE) hasta por un monto de \$ 50,000,000.00, para la ejecución del préstamo "APOYO AL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN INTEGRAL EN EL SALVADOR".

Con fecha 4 de septiembre de 2000 se suscribió el Contrato de Préstamo No. 1510 con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) por la suma de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (US \$50,000,000.00), para financiar el programa "APOYO AL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN INTEGRAL EN EL SALVADOR", aprobado en todas sus partes por la Asamblea Legislativa mediante Decreto No. 131, de fecha 6 de septiembre del mismo año, publicado en el Diario Oficial No. 186 Tomo 349 del 5 de octubre de 2000.

En el literal i) del Artículo III, Condiciones Previas del Contrato de Préstamo No. 1510, se establece: "Detalle del procedimiento específico a emplear para la adquisición de bienes y servicios del programa, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos en la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE, acompañado de todos los documentos que forman parte de dicho proceso, para la no Objeción del Banco.

Por medio del Decreto Legislativo No. 142 Art. 1 de fecha 21 de septiembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo 345 del 2 de octubre del mismo año, se aprobó el Presupuesto Especial Extraordinario, a través del Art. 5 del mismo decreto, en el cual se estableció que, " En vista que el desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe es un evento de prioridad e interés nacional, declarase de urgencia la adquisición de equipo y servicios y la construcción de obras de infraestructura deportiva y universitaria que se financien con recursos del Fondo General a efecto de que se realicen bajo la modalidad de contratación directa, para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002".

Según Resolución Razonada Para Declarar de Urgencia la Contratación de Equipamiento Deportivo de fecha diez de octubre de dos mil uno, El presidente del COSSAL, RESUELVE Contratar Directamente el Equipamiento para el Desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y Del Caribe 2002. PARA LO CUAL ORDENA A LA Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) proceder a la Contratación Directa de Conformidad con lo establecido en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, manteniendo los criterios de competencia.

En nota de fecha 12 de diciembre de 2001, Ref. GG-619-01, el Coordinador General de COSSAL comunicó al Subdirector de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda lo siguiente:



Con respecto a comunicación del Banco Centroamericano de Integración Económica, le solicito nos proporcione una nota en la cual nos da su opinión sobre el proceso que este Comité ha utilizado para la contratación directa del equipamiento deportivo, para el desarrollo de los XIX, Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002; no omito manifestarle que este procedimiento se baso en el Decreto Legislativo No. 142, Artículo 5, que establece que los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, es un evento de prioridad e interés nacional, declarando de urgencia la adquisición de equipo, bienes y servicios y la construcción y reconstrucción de obras de infraestructura deportiva y universitaria, el cual contó con la opinión favorable de la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Republica, a través de la Licenciada Victoria Mirón.

Asimismo, cuando se opto por la contratación directa, se le hizo saber al Banco en las reuniones que se sostienen mensualmente, en la cual estuvo presente un miembro de ese Ministerio, quien también estuvo de acuerdo al respecto.

Dicha solicitud obedece a que el referido Banco no nos autoriza la contratación directa, sin contar con su opinión favorables al respecto.

En nota de fecha 13 de diciembre de 2001, Ref. DGIF-1253/2001 Asunto: Contratación Directa del equipamiento deportivo "XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe"; el Viceministro de Hacienda comunica al Presidente del COSSAL los siguiente: hago atenta referencia a su nota GG-619-01 de fecha 12 de diciembre de 2001, mediante el cual nos comunica que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), ha solicitado a ese Comité opinión de parte del Ministerio de Hacienda, en relación al proceso de contratación del equipamiento deportivo utilizado.

Sobre el particular y como es de su conocimiento mediante Decreto Legislativo No. 142 de fecha 21 de septiembre de 2000, en el artículo 5º se estableció que los "XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe" son un evento de prioridad e interés nacional, declarando de urgencia la adquisición de equipo, bienes y servicios y la construcción y reconstrucción de obras de infraestructura deportiva y universitaria, que se financiará con recursos del Fondo General.

Como es de su conocimiento el equipamiento no solamente se financiará con dichos recursos, sino también con los fondos del préstamo, por lo que este Ministerio no tiene ningún inconveniente en que COSSAL utilice la contratación directa, para la compra de los equipos financiados con el préstamo, siempre y cuando se cumpla con los procedimientos establecidos en el capítulo V Contratación Directa, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.



Con fecha 13 de diciembre de 2001 Ref. O-68-01 el Presidente del COSSAL en su carácter de Representante Legal de dicho Comité hace del conocimiento a la Asesora de la Secretaria Técnica de la Presidencia de la República que:

Que el comité Directivo de COSSAL, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de octubre del corriente año, tal como consta en el Acta numero 19-01, punto SEXTO, del presente año, acordó calificar de Urgencia la Adquisición del Equipamiento Deportivo, para los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002, tomando en consideración que el Decreto Legislativo No. 142, Artículo 5, estableció que los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, es un evento de prioridad e interés nacional, se declaro de urgencia, la adquisición de equipo, bienes y servicios y la construcción y reconstrucción de obras de infraestructura deportiva y universitaria.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Realizar examen especial relacionado a las Contrataciones Directas, en concepto de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el Comité Organizador de los XIX juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San salvador ,2002 COSSAL.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen a las Contrataciones Directas, en concepto de Adquisiciones de Bienes y Servicios en el Comité Organizador de los XIX juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador, 2002 COSSAL por el periodo del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

IV. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS.

Para el desarrollo de nuestro examen aplicamos los procedimientos de auditoría que se detallan a continuación:

1. Revisamos el Convenio de Préstamo No. 1510, suscrito entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de El Salvador e Instituto Nacional de los Deportes (INDES), y si éste estaba ratificado por la Asamblea Legislativa.
2. Solicitamos la Resolución Razonada en la que se declara de Urgencia las compras de Materiales y Equipo Deportivo.
3. Revisamos el proceso de adjudicación y contratación de las Compras, con el fin de verificar si ésta se realizó de conformidad a los procesos legales establecidos.

4. Procedimos a verificar el nombramiento de los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas COSSAL.
5. Verificamos que la contratista haya cumplido los requisitos previos al suministro de materiales.
6. Verificamos la documentación que respalda la ejecución de los Contratos.
7. Solicitamos los comprobantes contables para verificar la oportunidad en el registro y su correcta aplicación contable.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

De la aplicación de los procedimientos, obtuvimos los resultados siguientes:

1.- COSSAL REALIZO ADJUDICACIONES PREVIO A EVALUACIONES DE OFERTAS.

Comprobamos que COSSAL, realizo Adjudicaciones de Suministros de Materiales y Equipos, para equipamiento de las Federaciones Deportivas, previo a las evaluaciones de ofertas, según detalle:

Nombre de la Empresa	No. Ref. Contrataciones Directas	Montos de Contratos	Tipo de Servicio Suministrado	Fecha de Acta de evaluación de ofertas	Fecha según Acta de Adjudicación.	No. de días de anticipación
Para Gear Equipment Inc.	No. 13-E-02-INDES-COSSAL-02	\$ 29,917.00	Suministro de Equipo de Paracaidismo	22-02-2002	11-02-2002	11 días
Nordic Sport AB	No. E-12-02-INDES-COSSAL-02	\$ 96,493.00	Suministro de Equipo de Pesas	22-02-2002	11-02-2002	11 dais
Eagle Shorthairs	No. 13-E-01-INDES-COSSAL-02	\$ 37,560.00	Eq. De Sillas de Ruedas especiales	22-02-2002	11-02-2002	11 días

El Art. 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, establece que: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

RECOMENDACIÓN

Debido a que los hechos fueron consumados, ya no es procedente emitir recomendación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de noviembre de 2004, el Presidente del COSSAL manifestó que: "Con relación a esta observación, podemos manifestar que según el Convenio de Préstamo No. 1510, suscrito con el BCIE, estipula que cada una de las etapas del procedimiento a emplear para la adquisición de bienes y servicios contemplados en el programa, debe contar con la no objeción del BCIE, tal y como ustedes lo dejan asentado en el tercer párrafo de la observación 6, ubicada en la pagina 5 de la Carta de Gerencia. En ese sentido, las notificaciones de adjudicaciones fueron emitidas en fecha posterior a la no objeción de ese Organismo, Al Acta de Evaluación de cada una de las Contrataciones Directas señaladas por ustedes.

Nombre de la Empresa	No. Ref. Licitación Publica Internacional	Tipo de Servicio Suministrado	Fecha de Objeción del BCIE al Acta de Evaluación	Fecha de Notificación	Diferencia de Días
Para Gear Equipment Inc.	No. 13-E-02	Eq. Paracaidismo	10-04-02	12-04-02	2 días
Nordic Sport AB	No. E-12-02	Equipo de Pesas	10-04-02	12-04-02	2 días
Major Electric Co.	No. 9-E-01	Eq. Tiro con Arco	23-05-02	24-05-02	1 día
Nordic Sport AB	No. 4-E	Eq. Atletismo	29-05-02	29-05-02	0 días
Janssen & Fritzen	No. 6-E	Eq. Gimnasia	23-05-02	24-05-02	1 día
Francheska	No. 10-E	Eq. Musculación	17-06-02	18-06-02	1 día
Eagle Shortchairs	No. 13-E-01	Eq. De Sillas de Ruedas	10-04-02	12-04-02	2 días

En nota de fecha 27 de enero de 2005, el Presidente del COSSAL manifestó que "Efectivamente el Comité Directivo de COSSAL adjudicó a las empresas mencionadas previa a la obtención de la **No Objeción** del BCIE, ya que no podría involucrar en actos administrativos internos al banco para que formara parte de la decisión de adjudicación. En ese sentido, **la no objeción se obtuvo posterior a la fecha de adjudicación y la notificación al oferente ganador se hizo en fecha posterior a la no objeción del BCIE** tal y como lo estipula el Convenio de Préstamo No. 1510, ya que este prevalece sobre la legislación salvadoreña por ser un Convenio Internacional, tal y como queda demostrado en el cuadro siguiente:



NOMBRE DE LA EMPRESA	No. DE REF. CONTRATACIONES DIRECTAS	MONTOS DE CONTRATOS	TIPO DE SERVICIO SUMINISTRADO	FECHA SEGÚN ACTA DE ADJUDICACIÓN	FECHA DE OBJECCION DEL BCIE AL ACTA DE EVALUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DIFERENCIA DE DÍAS POSTERIOR A LA NO OBJECCION
Para Gear Equipment Inc.	No. 13-E-02-INDES-COSSAL-02	\$ 29,917.00	Suministro de Equipo de Paracaidismo	22-2-2002	10-4-2002	12-4-2002	2 días
Nordic Sport AB	No. E-12-02-INDES-COSSAL-02	\$ 96,493.00	Suministro de Equipo de Pesas	22-2-2002	10-4-2002	12-4-2002	2 días
Major Electric Co.	No. 9-E-01-INDES-COSSAL-02	\$ 76,833.56	Suministro de Equipo de Tiro con Arco	13-3-2002	23-5-2002	24-5-2002	1 día
Nordic Sport AB	No. 4-E-INDES-COSSAL-02	\$ 309,510.73	Suministro de Equipo y materiales para pistas de Atletismo	13-3-2002	29-5-2002	29-5-2002	0 días
Janssen & Fritzen	No. 6-E-INDES-COSSAL-02	\$ 187,975.59	Suministro de Equipo de Gimnasia	13-3-2002	23-5-2002	24-5-2002	1 día
Francheska	No. 10-E-INDES-COSSAL-02	\$ 403,413.32	Suministro de Equipo de Musculación	13-3-2002	17-6-2002	13-6-2002	1 día
Eagle Shorthairs	No. 13-E-01-INDES-COSSAL-02	\$ 37,560.00	Suministro de Equipo de Sillas de Ruedas Especiales	22-2-2002	10-4-2002	12-4-2002	2 días

Comentarios del Vicepresidente de COSSAL, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2005:

“Resulta de Capital importancia agregar que la actividad administrativa que ejerce COSSAL, esta compuesta por una serie de actuaciones, a través de las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, que en el presente caso fue la realización exitosa de los XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, SAN SALVADOR, 2002, en donde El Salvador demostró su preparación en una gran cantidad de disciplinas deportivas.

Toda actuación de parte de las autoridades publicas, supone un grado de responsabilidad, entendiendo por responsabilidad un concepto anexo o unido a todo deber, considerado sub especie de los resultados singulares desfavorables que se producen cuando la Administración, a través de sus funciones no toman la iniciativa de su cumplimiento.

En ese orden se afirma que un funcionario será responsable de sus actos o incurre en responsabilidad, cuando su conducta es antijurídica, responsabilidad que puede derivarse ya sea del incumplimiento en primer termino, del ordenamiento constitucional y en segundo termino de la no sujeción al ordenamiento jurídico ordinario.

En ese sentido, ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias que “ La responsabilidad de los funcionarios y del Estado originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder publico al imperio del derecho. Dicho principio aparece en el Art. 245 de la constitución,

que dispone: "Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución"

Sin embargo no debe perderse de vista que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado algún acto que puede reputarse como violatorio de disposiciones constitucionales y/o legales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede entenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindido en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 235 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no puede extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no se encuentra en condiciones de apreciar por sí mismo la posibilidad de la violación; ya sea porque son errores administrativos no sujetos al control de los mismos, o bien por que la Ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, porque existen vacíos o falta de regulación para determinados casos, o porque la Ley es contraria a la Constitución.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, es decir la actuación de parte de los miembros del Comité Organizador de los XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE SAN SALVADOR 2002, en adelante el Comité que procedieron según los auditores en algunos casos, a realizar adjudicaciones de suministros de materiales y equipo para equipamiento de las distintas federaciones deportivas, previo a las evaluaciones de ofertas y en otros casos, sin contar con la no objeción del Banco Centroamericano de Integración Económica, en adelante BCIE, ello no significa una remisión a la culpa subjetiva en manera total, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar **daño producto de una conducta dolosa e ilegal, sino que lo anterior se debió a un error excusable e involuntario por parte de los miembros del Comité.**

Dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos facticos, como son: **que existe un error de fechas en las actas suscritas por el Comité, específicamente existe una coincidencia de fecha y hora en el acta numero cinco y el acta numero seis, siendo producto de un error humano al momento de la redacción y elaboración de las mismas, en donde es factica y jurídicamente imposible la existencia de actos administrativos producidos a la misma hora y fecha y que versen de diferente materia o asunto a tratar, y es que existe en los archivos de COSSAL las diferentes agendas en donde existen los puntos que se someterán a discusión del Comité, las cuales poseen las fechas correctas de las secciones numero 5 y 6 respectivamente, situación que robustece la legalidad de la actuación del Comité, prueba que la administración presentara en la oportunidad pertinente, según se expreso en la lectura del Informe Preliminar.**

Por otra parte y con el objeto de desvanecer la observación de los auditores, abona a lo anterior el hecho que ninguna persona sea natural o jurídica fue notificada sobre la adjudicación, sino hasta después que el Comité obtuvo la no objeción del BCIE, lo que significa que la formación de los contratos administrativos de las adjudicaciones de suministros de materiales y equipos para equipamiento de las Federaciones Deportivas, constituye la primera etapa de lo que podría denominarse ciclo contractual, que no se agota con la adjudicación, tal como lo pretenden establecer los auditores, sino todo lo contrario se cumple una vez que se ha agotado las diferentes fases o etapas del mismo; por lo que el vínculo contractual nace y de ahí los derechos y obligaciones al haberse cumplido y observado toda la serie de pasos, fases o etapas que integran la primera, y en consecuencia no existió ninguna irregularidad ni creación de derechos a partir de la adjudicación, sino que a los adjudicatarios les fue notificado en tiempo y forma, es decir, después de haber obtenido la respectiva no objeción del BCIE.

Habiendo precisado las razones de hecho y jurídicas que prueban que los miembros del Comité han actuado con estricto apego a la ley, solicitamos a la Corte de Cuentas tenga a bien considerar que no ha existido extralimitación de las funciones, o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio o cualquier otro.

En concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto pues ello conduciría a decisiones injustas; como sería el caso de obligar a responder al funcionario que procede con sujeción a la Constitución”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante a los comentarios del presidente y vicepresidente del COSSAL. No fue posible cerciorarse de la fecha de elaboración del acta de adjudicación; ya que el acta No. 5 y 6 corresponden a la misma hora y fecha, 11 de febrero de 2002.

2.- FALTA DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN OFERTA DE SUMINISTROS.

Comprobamos que el Representante legal de la empresa SUMINISTROS ELECTROMECAÑICOS S.A. de C.V., actuó en representación de varias empresas que ofertaron suministros, para equipamiento de diferentes Federaciones Deportivas, para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002, sin presentar en las ofertas el documento legal que lo acreditara como representante legal, según el siguiente detalle:

*Investigar
hacer*



FECHA	NOMBRE DE LA EMPRESA QUE OFERTO	No. CONTRATACIONES DIRECTAS	MONTO DEL CONTRATO	TIPO DE SERVICIO SUMINISTRADO
10-02-02	Para-Gear equipment o Inc.	13-E-02-INDES-COSSAL-02	\$ 31,021.00	Suministro de Equipo de Paracaidismo
01-02-02	NORDIC SPORT AB	E-12-02-INDES-COSSAL-02	\$ 111,429.00	Suministro y Equipo de Pesas
03-02-02	MAJOR ELECTRIC C.C.	9-E-01-INDES-COSSAL-02	\$ 76,833.56	Suministro de Equipo de Tiro con Arco
11-02-02	NORDIC SPORT AB	4-E-INDES-COSSAL-01	\$ 309,510.73	Suministro de Equipo y Materiales para pistas de Atletismo
13-02-02	Janssen-Firitsen	6-E-INDES-COSSAL-02	\$ 187,975.59	Equipo de Gimnasia

El Art. 260.- del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos Se entienden por tales:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;

3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y

4º Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales. (70)"

Art. 261.- del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello.



También harán fe los instrumentos auténticos emanados de país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior.

Si los instrumentos a que se refiere el presente artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por Juez Competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada.

Siempre que el Juez o Tribunal, o el Jefe de la Oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero, fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por juez competente, será la única que se tomará en cuenta.

Art. 262.- del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Son instrumentos privados los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

Art. 264.- del Código de Procedimientos Civiles establece que: "El instrumento privado escrito en el papel correspondiente, reconocido judicialmente, aunque sea sin juramento por la parte contra quien se opone, por su procurador especial o por su representante legal, o que la ley da por reconocido, tiene valor de escritura pública en los casos y términos expresados en el Código Civil. C. 1573.

El Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicable al Gobierno Central, vigente a partir de marzo de 2002, emitido por el Ministerio de Hacienda, a través del la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones, (UNAC) en el numeral 5. DE LA OFERTA EN GENERAL, y numeral 5.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA OFERTA literal a) Si es persona jurídica, en el párrafo cuatro establece que: Se debe presentar "Credencial de Representante Legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio o Testimonio de la Escritura del poder del Representante Legal, inscrita en el Registro de Comercio".



RECOMENDACIÓN

Debido a que los hechos fueron consumados, ya no es procedente emitir recomendación.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de noviembre de 2004, el Presidente del COSSAL manifestó que: "En cuanto las tres observaciones puntualizadas en este hallazgo, queremos rendir nuestras explicaciones y comentarios de la manera siguiente:

1. Nos extraña que en este tipo de informes hayan manifestado en forma directa que el Representante Legal de la empresa Suministros Electromecánicos, es a la vez el Tesorero de la Federación Salvadoreña de Tenis, ya que de acuerdo a nuestra interpretación de la Ley no tiene ningún impedimento legal para haber participado como representante legal de dicha empresa en la mencionada contratación, ahora bien, si los auditores que realizaros esta auditoria tienen el fundamento legal para determinar que no es legal su participación, tendrían que haberlo puntualizado en otra observación con su debido respaldo o el fundamento legal correspondiente.
2. Con respecto a la observación puntual de la no presentación de garantías de fabrica ni certificados de mantenimiento de oferta, nos permitimos explicar que cuando se requiere garantía de mantenimiento de oferta no se esta refiriendo a un documento físico, es decir, fianza, sino que se refiere a que el ofertante en su documento de oferta debe exponer textualmente que los precios de su oferta los mantiene por un periodo de tiempo determinado, pudiendo ser días, meses o según el tiempo que el estime conveniente y esa manifestación del ofertante esta plasmado en su oferta. Por otra parte la LACAP, en su Art. 31 establece cuatro tipos de garantía: el mantenimiento de oferta, la buena inversión de anticipo, el cumplimiento de contrato y al buena obra. En el Art. 33 se establece, que garantía de mantenimiento de oferta es la que se otorga a favor de la Institución contratante a fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de la oferta, desde la fecha de apertura de estas hasta su vencimiento, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación o concurso. Asimismo, por lo anterior aclaramos que los contratos señalados en su observación, fueron producto de una contratación directa y no de una licitación publica, por lo que es necesario explicar que de acuerdo al Art. 71 de la LACAP, establece que la contratación Directa es la forma por la que una Institución contrata directamente a una persona Natural o Jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero



manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. En ese sentido, los documentos bases de dichas contrataciones directas, en ninguno de sus apartados requiere específicamente a los contratistas una garantía de mantenimiento de oferta y mucho menos certificados de garantía de fábrica. No obstante todo lo anterior, remitimos copias de las certificados de calidad presentados por los contratistas y requeridos en los documentos bases.

3. En el punto específico que las Contrataciones Directas se le debió aplicar el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones aplicables al Gobierno Central, en su numeral 5 DE LA OFERTA EN GENERAL. Y numeral 5.2 DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA OFERTA, literal a), en la que se establece que si es persona jurídica se debe presentar, credencial de representante legal u otro documento que lo acredite como tal, debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Al respecto, queremos aclarar que este numeral aplica a un procedimiento de Licitación Publica y Concurso y no a Contrataciones Directas.
4. Los documentos base contienen todos aquellos que es requerido y que debe ser presentado por los ofertantes. En las bases de estas contrataciones, no se requirió la documentación que acredita la representación legal. Tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 71 de la LACAP, todo aquel ofertante que se estableciere como ganador de dicha contratación, al momento de formalizar el contrato se le solicito el documento pertinente que acredita su representación.

Comentarios del Vicepresidente de COSSAL, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2005:

Respecto a la segunda observación me referiré a que el Comité en todo momento se apego a la normativa que regía la adquisiciones de los diferentes materiales y equipos, como lo es la normativa que para esos efectos se aprobó en el Convenio de préstamo suscrito por el Gobierno de El Salvador y el BCIE, contenido en el documento de préstamo: Norma y Procedimientos establecidos en la política para la obtención de Bienes y Servicios relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del BCIE, y en casos específicos de la remisión a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, LACAP, y en el señalamiento primero el artículo 23 de la LACAP, que en ningún momento prohíbe la participación del representante legal de la empresa Suministros Electromecánicos.

Y es que dentro del Derecho Administrativo rige el principio de legalidad o juridicidad de la Administración, que significa que el Comité se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación; es decir, que tal principio rige al comité, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por el



ordenamiento jurídico, que lo construye y delimita, no como un mero límite de la actuación administrativa, si no como el legitimador de todo su accionar, en el presente caso LACAP, regula las prohibiciones o inhabilidades de participación a los potenciales "ofertantes", y en el presente caso no existió en la actuación del Comité ningún acto reproachable ni fuera del marco legal.

Otras de las observaciones obedece al hecho de la no presentación de garantías de fabrica ni certificados de mantenimiento de oferta, en ese sentido deseamos reiterar cada uno de los puntos vertidos sobre la presente observación, con anterioridad presentados por COSSAL, ante la Corte de Cuentas, y adicionalmente deseamos manifestar que la garantía de fabrica no fue lo que se requirió o pidió a los ofertantes en las bases de contratación, sino que lo fue la garantía de suministros. Además debe de establecerse que ante cualquier reclamo no es el fabricante quien responde sino que el distribuidor, por lo que no existe base para la observación formulada por los auditores, sumando a ello es necesario volver a precisar categóricamente que en el presente caso se esta en presencia no de un proceso de licitación publica, sino de un proceso de contratación directa autorizada por la ley que rige, en donde en las bases de la contratación se determino los documentos exigidos.

Para que se comprenda en mejor forma los efectos y el alcance de la actuación referida, es necesario apuntar algunas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias, sobre las Bases de Licitación o Contratación, aplicable al caso concreto.

La naturaleza jurídica de las bases de licitación o contratación ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso clasificado bajo el numero 68-S-96, sentencia de 1997, en donde la Sala sentó la siguiente jurisprudencia: "Los términos de referencia de una licitación recogen las condiciones jurídicas, económicas y técnicas a las que esta ha de ajustarse, y los licitadores presentaran sus proposiciones sujetos a los limites de tales pliegos; asimismo, en ellos se establecen los criterios base para seleccionar al adjudicatario. Es decir, el pliego de condiciones fija y determina el tramite a seguir en el proceso licitatorio, incluyendo los requisitos que debe contener la oferta que presentan los participantes, y sus cláusulas deben ser interpretadas dándoles el sentido y alcance que tienen en la practica y en la legislación administrativa" (Lo destacado es mío.....)

No puede esperarse menos, respecto del contenido de las bases de licitación o contratación; por ello muy categóricamente la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro país manifiesta que las condiciones económicas, que obviamente deben ser entendidas como los términos o requisitos que establecen o determinan el precio o costo del servicio, bien o suministro afertado, son el limite de las ofertas presentadas, es decir son la norma a seguir, son los elementos pedidos que por cantidad, calidad, volumen, grado de tecnificación o de innovación, o de una mezcla de los anteriores, hacen que los ofertantes establezcan sus costos y preparen sus ofertas. Toda variación sobre ellos que realice la autoridad administrativa responsable de la licitación, obliga a una variación de las condiciones ofrecidas en la oferta.

Siendo las bases de licitación o contratación, la ley del contrato en una licitación es necesario enfatizar que los pliegos o el contenido de las bases, constituyen el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones de las partes. En este orden de ideas se pronuncia Julio Rodolfo Comadira, en su libro La Licitación Publica, al afirmar: "..... a partir de esa premisa fundamental, interpretada de cara a la garantía de igualdad, es posible derivar diversas consecuencias, que van desde el propio proceso de elaboración de los pliegos y la eventual interpretación, aclaración o modificación de estos, hasta la necesidad de guardar coherencia esencial entre ellos y el contrato que en definitiva se suscriba con el adjudicatario" (Lo destacado es mío).

En ese sentido se advierte que cada uno de las condiciones, términos o requisitos previstos en las bases de la contratación o licitación ha de prevalecer sobre cualquier apreciación por parte del Comité de Evaluación de Ofertas, o de parte de la autoridad administrativa responsable de adjudicar o verificar el cumplimiento de la actuación como lo es en el presente caso de los auditores, por que dichas bases constituyen la pieza esencial del contrato administrativo, porque en ellas, se ha definido de manera previa, su contenido material y su garantía de desarrollarse en la practica de conformidad a las especificaciones o términos económicos, técnicos y jurídicos en que fue licitado, en tanto las bases de licitación son el contenido negocial en donde se han definido los derechos y obligaciones que asumirán cada una de las partes.

Luego de la referencia y contextualización doctrinal y jurisprudencial, queda claro que esa importancia atribuida a las bases de licitación no es más que, para asegurar ciertos derechos, entre los que se encuentra el que protege la aplicación del principio de congruencia. La congruencia referida en el caso subjudice a la correspondencia existente entre los pedido en los documentos bases de dichas contrataciones directas y lo adjudicado.

Finalmente el análisis que antecede en los anteriores acápites es aplicable a la ultima observaciones formulada por los auditores, en donde se pretende exigir un requisito que solo es requerido al momento de contratar y no se constituye como un requisito sine qua a non de validez de la oferta.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El presidente del COSSAL, no presentó el documento legal emitido por las empresas extranjeras que acrediten al Representante Legal.

3. LAS CARTAS DE COMPROMISO SUSCRITAS POR COSSAL NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES.

Comprobamos que para la compras de Equipo de Paracaidismo, Gimnasia, Tiro con Arco, Pesas, Sillas de Ruedas Especiales y Equipo para Pistas de Atletismo, las Cartas de Compromiso suscritas por INDES-COSSAL, no cumplen con los requisitos



establecidos en los términos de referencia, ya que no fueron autenticadas para que surtan efecto en la República de El Salvador, y no se agregaron los documentos que acreditan la constitución de la Sociedad o Corporación, lo que constituye que las Cartas Compromiso suscritas no tengan efecto jurídico.

En los términos de referencia de las Contrataciones Directas No. 12-E-02-INDES-COSSAL-2002; No. 6-E INDES-COSSAL-2002; en el Romanos IX Suscripción del contrato y en las No. 13-E-01-INDES-COSSAL-2002; No. 13-E-02-INDES-COSSAL-2002; 4-E-INDES-COSSAL-2001; 9-E-01-INDES-COSSAL-2001; en el Romano VIII adjudicación, establece: "Si el ganador es una empresa internacional, debe confirmar su aceptación, previa a proceder a la firma de la Carta Compromiso Anexo 1 de los presentes Términos de Referencia."

El Anexo No. 1, en sus literales A Y B establece: "A) las firmas deberán ser autenticadas con el objeto de que el documento surta efecto en la República de El Salvador y B) deberán agregar los documentos que acreditan la Constitución de la sociedad o Corporación."

La Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Publica en el Art. 45 Establece: "Las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato.

La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso."

RECOMENDACIÓN

Ya no es procedente emitir recomendación debido a que los hechos ya fueron consumados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN :

En nota de fecha 26 de noviembre de 2004, el Presidente del COSSAL manifestó que: "Con relación a este reparo hacemos nuestras consideraciones de la siguiente manera:

Las cartas Compromiso, si bien no fueron nominadas Contrato, no quiere decir que no lo constituya, ya que de la lectura de estas se puede establecer que contiene todas las cláusulas de un contrato y que esta firmada por ambas partes, lo que viene a corroborar lo que los auditores establecen al relacionar el Artículo 1309, del Código Civil, y que dice: "Contrato es una convención en virtud de la cual una o mas personas se obligan para con otra u otras o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa." Por cuanto las Cartas Compromiso establecen las obligaciones de ambas partes, en una forma detallada.

Asimismo se vuelve necesario establecer que de conformidad a nuestro Código Civil, los contratos dependiendo a la forma en que se perfeccionan pueden ser Solemnes, Reales o Consensuales el Art. 1314 Dice: "El Contrato es real cuando para que sea perfecto es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; Solemne cuando esta sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil y es Consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento." Y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no se establece que los contratos regulados en el Artículo 22, tienen que ser solemnes, se hace esta observación porque las cartas compromiso, son Consensuales.

En ese orden de ideas, se puede establecer que las cartas Compromiso, aun cuando no fueron nominadas como Contratos si son contratos Consensuales ya que lo único que los perfecciona es la voluntad de las partes, como lo establece el Art. 1309 del Código Civil, ya que al ser firmada por ambas partes esto se vuelve consensual; sin dejar por un lado que todas las Adquisiciones de bienes y servicios fueron declarados de Urgencia y Prioridad Nacional; además por estar incluidos dentro del convenio de préstamo No. 1510, el cual fue financiado con fondos del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), se siguieron los lineamientos de este, y para constancia se agrega la No Objeción a la modalidad directa para el equipamiento deportivo, y que nuestra solicitud incluía el modelo de carta de compromiso, la cual fue de conocimiento del BCIE, del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica de la Presidencia, todos sabedores que todas las actividades para llevar a cabo los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos eran de prioridad Nacional y que por estar declarados de Urgencia, tuvimos que documentar estas operaciones a través de Cartas Compromiso, para ese momento aplicable, situación que el transcurrir del tiempo nos ha dado la razón, ya que dichas cartas Compromiso se cumplieron en su totalidad, es decir COSSAL recibió el suministro y el contratista recibió su pago; sin que el Estado haya tenido ningún detrimento patrimonial."

En nota de fecha 27 de enero de 2005, el Presidente del COSSAL, manifestó que "Como ampliación a los comentarios de la observación No. 5 detallamos lo siguiente: Este proyecto se realizó bajo el Convenio No. 1510, siendo el BCIE el Organismo Financiero que emite sus propias regulaciones con el propósito de garantizar los desembolsos efectuados, en ese sentido el BCIE estableció que los Términos de Referencia y los Mecanismos de Evaluación deberían contar con la No Objeción, situación a la que COSSAL en esa modalidad, incluye dentro de los Términos de Referencia la Carta Compromiso y fue así que solicitó la No Objeción al BCIE, quién las concedió sin hacer ningún reparo.

Por otra parte, también fue del conocimiento del Ministerio de Hacienda en cuya Cartera de Estado se encuentra la UNAC, ente rector de la LACAP, a quienes se les consultó y no tuvieron ninguna objeción. Igualmente a la Secretaría Técnica de la Presidencia a través de la Lic. Victoria Mirón en las notas que corren agregados en el anexo No. 1 de la respuesta dada a ustedes de fecha 17 de enero de 2005.

Comentarios del Vicepresidente de COSSAL, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2005:

"Sobre esta observación es particular deseo reiterar cada uno de los conceptos vertidos en el anterior informe de CCSSAL, y expresar básicamente que la naturaleza del acto lo determinan las declaraciones formuladas bilateral consensualmente por las partes, y no la denominación que se le de al documento en si; razón por la cual la observación quinta carece de robustez y asidero legal."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante a los comentarios vertidos por el Presidente y Vicepresidente del COSSAL, las Cartas Compromiso no cumple con las formalidades legales establecidas en los Términos de Referencia requeridos por COSSAL.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial, relacionado con las Contrataciones Directas en Concepto de Adquisiciones de Bienes y Servicios por el Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002 (COSSAL) relativos al período 2001 al 31 de diciembre de 2003; por lo cual no expresamos opinión sobre los estados financieros del periodo correspondiente del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

San Salvador, 9 de marzo de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD



**Director de Auditoría Uno
Sector Administrativo y
Desarrollo Económico.**

